



GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NUM. 001-1021 CARACTERISTICAS 113282801

Director Técnico: M. en D. José Octavio Tinajero Zenil

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130

Tomo CXCI

A:202/3/001/02

Número de ejemplares impresos: 500

Toluca de Lerdo, Méx., jueves 1o. de septiembre de 2011

No. 42

SUMARIO:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NUMERO 336.- POR EL QUE SE REFORMA EL LIBRO QUINTO DEL CODIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MEXICO.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NUMERO 337.- POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS LEYES DEL ESTADO DE MEXICO.

EXPOSICIONES DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

"2011. AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

SECCION OCTAVA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ENRIQUE PEÑA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 336

LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue:

LIBRO QUINTO DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DEL DESARROLLO URBANO DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO DEL OBJETO Y FINALIDAD

Artículo 5.1.- Este Libro tiene por objeto fijar las bases para planear, ordenar, regular, controlar, vigilar y fomentar el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población en la entidad, procurando garantizar los derechos de la población en materia de desarrollo urbano sustentable.

Artículo 5.2.- En el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población, se deberán observar los principios siguientes:

I. El ordenamiento territorial de los asentamientos humanos atenderá:

a) El ordenamiento ecológico del territorio;

b) La distribución equilibrada de la población y sus actividades en el territorio estatal, en función de la sustentabilidad ambiental de los procesos de desarrollo económico y social;

- c) La eficiente interrelación y la conectividad de los centros de población;
- d) La mitigación de los efectos negativos en el ambiente derivados del crecimiento urbano;
- e) El ordenamiento de las regiones y zonas metropolitanas; y
- f) El impulso de centros de población que presenten condiciones favorables para absorber flujos de población.

II. El desarrollo urbano de los centros de población garantizará:

- a) La vinculación armónica entre la ciudad y el campo, desde el punto de vista ambiental, social y cultural;
- b) La integración de usos, destinos y aprovechamientos diversificados del suelo que favorezcan el desarrollo eficiente de las diferentes actividades de la población;
- c) La relación eficiente entre zonas de producción y trabajo con las de vivienda y equipamiento;
- d) La redensificación de las áreas urbanas, a fin de promover el aprovechamiento eficiente del suelo y de la infraestructura instalada, así como evitar el crecimiento desmedido de los centros de población;
- e) La sustentabilidad de los centros de población, vinculando su proceso de crecimiento con los lineamientos y criterios de carácter ambiental;
- f) Disponibilidad de suelo urbano para vivienda accesible, de calidad y segura a las familias de escasos recursos económicos, particularmente a las que se encuentran en situación de riesgo, pobreza, vulnerabilidad o marginación;
- g) La seguridad jurídica de los propietarios y poseedores de inmuebles en cuanto al uso y aprovechamiento del suelo;
- h) La conservación, rehabilitación o mejoramiento de las áreas urbanas;
- i) La construcción de obras de urbanización, infraestructura y equipamiento urbanos, así como la prestación de servicios urbanos, su conservación y mejoramiento;
- j) La prevención de asentamientos humanos irregulares;
- k) La prevención y control de riesgos y contingencias por causas antropogénicas y naturales;
- l) El crecimiento de los centros de población hacia zonas física y geográficamente aptas para ser urbanizadas;
- m) La incorporación ordenada de las áreas de crecimiento a la estructura urbana de los centros de población;
- n) El establecimiento de Reservas;
- o) El fomento de proyectos de desarrollo urbano sustentables que sean acordes con la planeación urbana, atraigan inversión y generen rendimientos económicos y beneficios sociales a la población; y
- p) La protección de la imagen urbana y del entorno.

III. El ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población, tendrán una orientación estratégica que contribuya a mejorar la calidad de vida de la población urbana y rural, así como a establecer condiciones para la competitividad económica y social de los centros de población, mediante:

- a) La concurrencia y coordinación de los gobiernos federal, estatal y municipales, en los procesos de planeación, regulación, programación, gestión, ejecución, supervisión, administración, control y evaluación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población, en el marco de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Asentamientos Humanos, este Libro y su Reglamento;
- b) El fomento a la participación de los sectores público, social y privado, en los procesos de planeación, ejecución, seguimiento, evaluación, control y vigilancia del desarrollo urbano y conservación, recuperación y acrecentamiento del patrimonio cultural urbano;
- c) La concertación con los sectores social y privado de acciones e inversiones en materia de desarrollo urbano;
- d) La consolidación de la capacidad de gestión urbana de los municipios;
- e) La homologación de las normas y procedimientos municipales que regulan el desarrollo urbano de los centros de población;
- f) La simplificación administrativa de los instrumentos de gestión y control del desarrollo urbano, así como la mejora regulatoria y transparencia en los procedimientos respectivos;

g) La planeación conjunta y coordinada de las conurbaciones y zonas metropolitanas entre autoridades estatales y municipios y con los gobiernos Federal, estatales y del Distrito Federal, según sea el caso; y

h) Derechos de los habitantes al suelo urbano, a la vivienda, a la calidad de vida, a la infraestructura urbana, al transporte, a los servicios públicos, al patrimonio cultural urbano, al espacio público, al esparcimiento y a la imagen urbana y su compatibilidad con el sistema de planificación urbana del Estado de México y sus municipios.

Artículo 5.3.- Para los efectos de este Libro, se entenderá como:

I. Áreas de Conservación Patrimonial y Cultural: Las que por sus características forman parte del patrimonio cultural y del entorno, así como las que cuenten con declaratoria federal de zona de monumentos históricos, arqueológicas o artísticas;

II. Áreas Urbanas: Las previstas en los planes de desarrollo urbano, constituidas por zonas edificadas parcial o totalmente, en donde existen al menos estructura vial y servicios de agua potable, drenaje y energía eléctrica, sin perjuicio de que coexistan con predios baldíos o carentes de servicios;

III. Áreas Urbanizables: Las previstas en los planes de desarrollo urbano para el crecimiento de los centros de población, por reunir condiciones física y geográficamente aptas para ser dotadas de infraestructura, equipamiento y servicios públicos y no presentar características de las áreas no urbanizables;

IV. Áreas no Urbanizables: A las que los planes de desarrollo urbano aplicables, determinan como no aptas para la urbanización, por tratarse de áreas naturales protegidas, distritos de riego, zonas de recarga de mantos acuíferos, manantiales y cualquier área de alto valor ambiental prevista en los programas de ordenamiento ecológico; tierras de alto rendimiento agrícola, pecuario o forestal, derechos de vía, zonas arqueológicas y demás bienes del patrimonio histórico, artístico y cultural; los terrenos inundables y los que tengan riesgos previsible de desastre, los que acusen fallas o fracturas en su estratificación geológica o que contengan galerías o túneles provenientes de laboreos mineros agotados o abandonados que no puedan rehabilitarse; las zonas de restricción que establezcan las autoridades competentes alrededor de los cráteres de volcanes y barrancas, las zonas de amortiguamiento y de seguridad de los centros penitenciarios que establezcan las autoridades correspondientes de la materia; así como los terrenos ubicados por encima de la cota que establezcan los organismos competentes para la dotación del servicio de agua potable; y las demás que como no urbanizables definan los planes de desarrollo urbano respectivos;

V. Asentamiento Humano: Al conjunto de personas radicado en un área determinada, considerando sus sistemas de convivencia, los elementos naturales y las obras materiales que lo integran;

VI. Asentamiento Humano Irregular: Al conjunto de personas radicado en un área determinada en contravención a las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. Centro de Población: A la localidad considerada como ciudad, villa o pueblo por la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, delimitada por la poligonal envolvente de las áreas urbanas y urbanizables que determine el plan de desarrollo urbano respectivo;

VIII. Código: Al Código Administrativo del Estado de México;

IX. Coeficiente de Ocupación del Suelo: Al porcentaje máximo de la superficie del predio o lote, que podrá ser ocupada con construcción;

X. Coeficiente de Utilización del Suelo: Al factor máximo de construcción permitida en un predio o lote, enunciado en número de veces la superficie del terreno;

XI. Comisión: A la Comisión Estatal de Desarrollo Urbano y Vivienda;

XII. Compatibilidad de usos: A la posibilidad de que coexistan entre sí usos del suelo de diferente naturaleza, en razón de que su relación no provoque el deterioro urbano de la zona donde se ubiquen o riesgo para la población;

XIII. Condominio: A la modalidad en la ejecución del desarrollo urbano que tiene por objeto estructurar u ordenar, como una unidad espacial integral, las áreas privativas y comunes, la zonificación y normas de uso y aprovechamiento del suelo, la ubicación de edificios, las obras de urbanización, las obras de infraestructura primaria en su caso; así como la imagen urbana de un predio o lote;

XIV. Condominio Vertical: A la modalidad en la que cada condómino es propietario exclusivo de un piso, departamento, vivienda o local de un edificio y además copropietario de sus elementos o partes comunes, así como del terreno e instalaciones de uso general;

XV. Condominio Horizontal: A la modalidad en la cual cada condómino es propietario exclusivo de un área privativa del terreno y en su caso, de la edificación que se construya en ella, a la vez que es copropietario de las áreas, edificios e instalaciones de uso general;

XVI. Condominio Mixto: A la combinación en un mismo predio de las modalidades señaladas en las fracciones XIV y XV de este artículo;

XVII. Conjunto Urbano: A la modalidad que se adopta en la ejecución del desarrollo urbano que tiene por objeto estructurar o reordenar, como una unidad espacial integral, el trazo de la infraestructura vial, la división del suelo, las normas de usos, aprovechamientos y destinos del suelo, las obras de infraestructura, urbanización y equipamiento urbano, la ubicación de edificios y la imagen urbana de un predio ubicado en áreas urbanas o urbanizables;

XVIII. Constancia de Viabilidad: Al acto administrativo por el que se hace constar la aptitud de un determinado predio para el desarrollo de un conjunto urbano, subdivisión o condominio, con base en las opiniones técnicas de las instancias gubernamentales que intervienen en la Comisión;

XIX. Conurbación: A la continuidad física y demográfica que formen o tiendan a formar dos o más centros de población ubicados en el territorio de dos o varios municipios del Estado de México y parte del Distrito Federal;

XX. Densidad: Al número permitido de viviendas por hectárea;

XXI. Destinos: A los fines públicos a que podrá destinarse el suelo;

XXII. Dictamen de Congruencia: Al acto administrativo en el que se determina la congruencia de un plan municipal de desarrollo urbano o de los parciales que deriven de éste, con las políticas, estrategias y objetivos previstos en el Plan Estatal de Desarrollo Urbano y, en su caso, en el plan regional de desarrollo urbano aplicable y en los parciales de competencia estatal;

XXIII. Dictamen de Impacto Regional: Al acto administrativo que precisa las condicionantes técnicas que deberán observarse para prevenir y mitigar los efectos que pudiera ocasionar en la infraestructura y el equipamiento urbano, así como en los servicios públicos previstos para una región o centro de población, el uso y aprovechamiento, o el cambio de uso, de densidad, de coeficiente de ocupación o de utilización del suelo, o de altura de edificación, que pretenda realizarse en un determinado predio o inmueble;

XXIV. Fusión: A la unión de dos o más predios o lotes contiguos, con el fin de constituir una unidad de propiedad;

XXV. Inmueble: Al terreno con o sin construcciones;

XXVI. Instituciones Gubernamentales: A las dependencias, entidades y organismos auxiliares, federales, estatales y municipales;

XXVII. Impacto Urbano: La modificación al entorno urbano por causa de obra pública o privada;

XXVIII. Libro: Al Libro Quinto del Código;

XXIX. Lote: A la fracción de terreno que constituirá una unidad de propiedad, resultante de una autorización de fusión, subdivisión o conjunto urbano;

XXX. Opinión técnica: A la que conforme a su competencia u objeto, emitan de manera preliminar cada una de las instancias gubernamentales que concurren en el seno de la Comisión, para sustentar la constancia de viabilidad de un conjunto urbano, subdivisión o condominio en un predio determinado;

XXXI. Planes de desarrollo urbano: Al conjunto de disposiciones jurídicas que planean y regulan el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población;

XXXII. Plano de lotificación: A la representación gráfica de un conjunto urbano, subdivisión, condominio horizontal o mixto, relotificación o fusión;

XXXIII. Predio: A la superficie de terreno no lotificada que constituye una unidad de propiedad;

XXXIV. Relotificación: Al acto por el cual a dos o más lotes o áreas privativas, según corresponda, se le modifican las dimensiones o las ubicaciones originalmente establecidas en la autorización del conjunto urbano, subdivisión o condominio, sin que se incremente el área vendible ni el número de viviendas o lotes;

XXXV. Reservas: A las áreas urbanizables previstas en los planes de desarrollo urbano para el crecimiento de un centro de población;

XXXVI. Secretaría: A la Secretaría de Desarrollo Urbano;

XXXVII. Sistema Estatal: Al Sistema Estatal de Información del Desarrollo Urbano;

XXXVIII. Subdivisión: Al acto por el que se fracciona un predio en lotes, con el fin de que éstos constituyan unidades de propiedad independientes;

XXXIX. Usos: A los fines particulares a que podrán destinarse determinadas áreas, predios o lotes;

XL. Vía privada: Al área de uso común de un condominio, destinada al tránsito de personas y vehículos al interior del mismo;

XLI. Vía Pública: A la que forme parte de la infraestructura vial primaria o local;

XLII. Zona Metropolitana: Al espacio territorial cuya delimitación abarca a uno o más centros de población y las zonas adyacentes sobre las que tienen influencia dominante, ubicados en el territorio de dos o más municipios, pertenecientes a una o más entidades federativas y del Distrito Federal en su caso; y

XLIII. Zonificación: A la clasificación del territorio prevista en los planes de desarrollo urbano.

Artículo 5.4.- Son causas de utilidad pública:

I. La conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población;

II. La ejecución de los planes de desarrollo urbano y sus programas;

III. La constitución de reservas territoriales para el desarrollo urbano y la vivienda social;

IV. La regularización de la tenencia de la tierra;

V. La ejecución de programas de vivienda social;

VI. La ejecución de obras de urbanización, infraestructura, equipamiento y servicios urbanos;

VII. La apertura, ampliación, prolongación y modificación de vías públicas;

VIII. La protección del patrimonio histórico, artístico y cultural;

IX. La reubicación de la población asentada en áreas de riesgo y no aptas para el desarrollo urbano; y

X. Aquellas otras que así reconociera la legislación estatal o federal aplicable a la materia.

Artículo 5.5.- Los principios en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y desarrollo urbano de los centros de población, deberán ser observados por las autoridades estatales y municipales, en:

I. La expedición de normas, reglamentos, lineamientos, planes de desarrollo urbano, autorizaciones, licencias, dictámenes, constancias y demás instrumentos administrativos de su competencia;

II. La planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de acciones de desarrollo urbano, obra pública y prestación, administración y funcionamiento de servicios públicos, las que podrán participar de manera coordinada y concurrente; y

III. Los demás actos administrativos que correspondan a su competencia.

Artículo 5.6.- El uso y aprovechamiento del suelo con fines urbanos, así como la construcción de edificaciones, cualquiera que sea su régimen jurídico de propiedad, se sujetará a lo dispuesto en este Libro, su reglamentación, los planes de desarrollo urbano y las autorizaciones y licencias expedidas por las autoridades competentes en materia urbana.

Los notarios públicos, harán mención expresa de las autorizaciones, permisos y licencias que regula el presente Libro y sus disposiciones reglamentarias al autorizar escrituras públicas sobre inmuebles.

Los registradores de la propiedad sólo inscribirán dichas escrituras públicas, cuando contengan la mención expresa de las autorizaciones y licencias que regula el presente Libro y sus disposiciones reglamentarias.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES

Artículo 5.7.- Son autoridades para la aplicación de este Libro el Gobernador del Estado, la Secretaría de Desarrollo Urbano y los municipios.

Artículo 5.8.- El Gobernador del Estado tendrá las atribuciones siguientes:

I. Planear, regular, coordinar, controlar y fomentar el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano en la Entidad, en el ámbito de su competencia;

II. Aprobar y expedir:

a) El Plan Estatal de Desarrollo Urbano, sus modificaciones y los planes parciales que deriven de éste;

b) Los planes regionales de desarrollo urbano y los parciales que de éstos deriven, así como sus modificaciones, en coordinación con los municipios involucrados;

III. Celebrar convenios de coordinación con autoridades federales, de otras entidades federativas y municipales, en materia de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano de los centros de población, directamente o por conducto del Titular de la Secretaría;

IV. Crear órganos técnicos de consulta, de coordinación interinstitucional, evaluación y seguimiento, para el mejor cumplimiento de sus atribuciones; y

V. Las demás que le confieran las disposiciones legales.

Artículo 5.9.- La Secretaría tendrá las atribuciones siguientes:

I. Formular y presentar a consideración del Gobernador del Estado, los proyectos del Plan Estatal de Desarrollo Urbano, planes regionales de desarrollo urbano, planes parciales derivados de ellos y sus modificaciones, así como ejecutarlos y evaluarlos;

II. Expedir dictámenes de congruencia de los planes municipales de desarrollo urbano y de los planes parciales derivados de éstos, con el Plan Estatal de Desarrollo Urbano, el plan regional y los planes parciales de desarrollo urbano de competencia estatal aplicables;

III. Expedir constancias de viabilidad y dictámenes de impacto regional, en los casos y con las formalidades previstas en este Libro y su Reglamento;

IV. Autorizar conjuntos urbanos, condominios, subdivisiones, relotificaciones y fusiones; y, en los casos previstos en este Libro y su reglamentación:

a) Los proyectos arquitectónicos de las obras de equipamiento urbano;

b) El inicio de obras de urbanización, infraestructura y equipamiento urbano y sus correspondientes prórrogas;

c) La promoción y publicidad del desarrollo;

d) La enajenación y gravamen de lotes;

e) La liberación o sustitución de las garantías constituidas;

f) La subrogación del titular de la autorización;

g) El cambio de tipo o del nombre comercial de los conjuntos urbanos, subdivisiones y condominios;

h) La extinción por renuncia de autorizaciones; y

i) Cualquier otra que requiera autorización.

V. Establecer políticas específicas para la autorización de conjuntos urbanos de carácter habitacional, en función de la demanda y de las políticas de ordenamiento territorial señaladas en los planes de desarrollo urbano;

VI. Supervisar la ejecución de las obras de urbanización, infraestructura y equipamiento urbano de conjuntos urbanos, subdivisiones y condominios, de conformidad con lo que establezcan las disposiciones reglamentarias del presente Libro y demás ordenamientos jurídicos aplicables, en aquellos casos en que dicha facultad no esté específicamente atribuida a otra dependencia u organismos auxiliar del ámbito federal, estatal o municipal;

VII. Coordinar la entrega-recepción a los municipios y a las autoridades estatales competentes, de las áreas de donación y de las obras de urbanización, infraestructura primaria y equipamiento urbano de los conjuntos urbanos, subdivisiones y condominios;

VIII. Autorizar la apertura, prolongación, ampliación o modificación de vías públicas de competencia municipal, no previstas en los planes municipales de desarrollo urbano;

IX. Establecer y operar el Sistema Estatal;

X. Aprobar el plano de lotificación para la localización, deslinde y fraccionamiento de las zonas de urbanización ejidal o comunal y su reserva de crecimiento;

XI. Establecer lineamientos de carácter urbano para la regularización de la tenencia de la tierra;

XII. Coordinar acciones con las demás instancias competentes, para prevenir y evitar asentamientos humanos irregulares;

- XIII.** Promover, gestionar, coordinar, concertar y ejecutar acciones, inversiones y obras para el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población;
- XIV.** Intervenir en las instancias de coordinación, consulta, seguimiento y evaluación en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y desarrollo urbano de los centros de población;
- XV.** Promover la participación social en la planeación, gestión y control urbano;
- XVI.** Ordenar la publicación de los planes de desarrollo urbano del ámbito estatal y municipal, en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", así como su inscripción en el Instituto de la Función Registral;
- XVII.** Suscribir acuerdos, convenios y contratos en la materia;
- XVIII.** Ejercer el derecho de preferencia del Estado, para adquirir en igualdad de condiciones, predios comprendidos en las áreas urbanizables señaladas en los planes o programas de desarrollo urbano aplicables, cuando éstos vayan a ser objeto de enajenación a título oneroso;
- XIX.** Interpretar para efectos administrativos las disposiciones de este Libro y su reglamentación;
- XX.** Vigilar en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones de este Libro y de su reglamentación, así como de las autorizaciones y licencias que expida;
- XXI.** Determinar infracciones de los particulares a las disposiciones de este Libro y su reglamentación e imponer las medidas de seguridad y sanciones correspondientes;
- XXII.** Emitir dictámenes y opiniones técnicas en el ámbito de su competencia;
- XXIII.** Expedir normas técnicas y administrativas en materia de desarrollo urbano y vivienda; y
- XXIV.** Las demás que le confieran este Libro, su reglamentación y otras disposiciones legales.

Artículo 5.10.- Los municipios tendrán las atribuciones siguientes:

- I.** Formular, aprobar, ejecutar, evaluar y modificar los planes municipales de desarrollo urbano y los parciales que de ellos deriven;
- II.** Participar en la elaboración o modificación del respectivo plan regional de desarrollo urbano o de los parciales que de éste deriven, cuando incluya parte o la totalidad de su territorio;
- III.** Aprobar los proyectos ejecutivos, las memorias de cálculo y las especificaciones técnicas de las obras de infraestructura hidráulica y de urbanización, que establezcan los acuerdos de autorización de conjuntos urbanos, subdivisiones y condominios, con excepción de los proyectos que sean de competencia de las autoridades estatales o federales;
- IV.** Supervisar la ejecución de las obras de urbanización e infraestructura hidráulica que establezcan los acuerdos de autorización de conjuntos urbanos, subdivisiones y condominios, que sean de su ámbito de competencia;
- V.** Recibir, conservar y operar las áreas de donación establecidas a favor del municipio, así como, las obras de urbanización, infraestructura y equipamiento urbano de los conjuntos urbanos, subdivisiones y condominios conforme a este Libro y su reglamentación;
- VI.** Expedir cédulas informativas de zonificación, licencias de uso de suelo y licencias de construcción;
- VII.** Autorizar cambios de uso del suelo, del coeficiente de ocupación, del coeficiente de utilización, densidad y altura de edificaciones;
- VIII.** Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo con fines urbanos, en sus circunscripciones territoriales;
- IX.** Difundir los planes de desarrollo urbano, así como los trámites para obtener las autorizaciones y licencias de su competencia;
- X.** Participar en los órganos de coordinación estatal, regional y metropolitana, en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, desarrollo urbano de los centros de población y vivienda;
- XI.** Participar en la creación y administración de reservas territoriales para el desarrollo urbano y la vivienda;
- XII.** Ejercer indistintamente con el Estado, el derecho de preferencia para adquirir en igualdad de condiciones, predios comprendidos en las áreas urbanizables señaladas en los planes o programas de desarrollo urbano aplicables, cuando éstos vayan a ser objeto de enajenación a título oneroso.

En el caso de que el Estado y el Municipio pretendan ejercer el derecho de preferencia, prevalecerá el del Estado;

XIII. Crear órganos técnicos de participación social, consulta, coordinación, evaluación y seguimiento municipales o vecinales en materia de desarrollo urbano;

XIV. Celebrar convenios, acuerdos y contratos en la materia;

XV. Emitir dictámenes, factibilidades y opiniones técnicas del ámbito de su competencia;

XVI. Establecer medidas y ejecutar acciones para evitar asentamientos humanos irregulares;

XVII. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra;

XVIII. Expedir los reglamentos y disposiciones administrativas de su competencia, de conformidad con lo dispuesto por este Libro y su reglamentación;

XIX. Vigilar, conforme a su competencia, el cumplimiento de este Libro y sus disposiciones reglamentarias, de los planes de desarrollo urbano, de las disposiciones administrativas y reglamentarias que emita en la materia y de las autorizaciones y licencias que otorgue;

XX. Determinar infracciones de los particulares a las disposiciones de este Libro y de su reglamentación e imponer las medidas de seguridad y sanciones que establece el presente Libro; y

XXI. Las demás que le confieran este Libro, y otras disposiciones jurídicas.

CAPÍTULO TERCERO **EL CONSEJO CONSULTIVO ESTATAL DE DESARROLLO URBANO**

Artículo 5.11.- El Consejo Consultivo Estatal de Desarrollo Urbano es un órgano de asesoría, consulta y participación social en asuntos materia de desarrollo urbano de interés estatal, que estará presidido por el Gobernador del Estado. Su integración se definirá en el Reglamento de este Libro.

Artículo 5.12.- Corresponde al Consejo Consultivo Estatal de Desarrollo Urbano:

I. Promover la participación social en el proceso de elaboración del Plan Estatal de Desarrollo Urbano, los planes regionales de desarrollo urbano y los parciales que deriven de éstos, recabando sus opiniones y propuestas;

II. Formular propuestas en materia de planeación, regulación e inversión para el desarrollo urbano de la entidad;

III. Proponer medidas para la ordenación sustentable del territorio del Estado;

IV. Plantear mecanismos e instrumentos para la ejecución de los programas derivados de los planes estatales de desarrollo urbano;

V. Proponer medidas legislativas y administrativas que tiendan a mejorar la planeación, ordenación, regulación y promoción del desarrollo urbano en el Estado;

VI. Sugerir las bases conforme a las cuales se celebren convenios de concertación con instituciones públicas, sociales o privadas, en esta materia;

VII. Expedir su reglamento interno para regular su organización y funcionamiento; y

VIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO CUARTO **DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA**

Artículo 5.13.- La Comisión es un órgano técnico de coordinación interinstitucional que tiene por objeto promover el desarrollo urbano ordenado de los centros de población y alentar la producción formal de la vivienda en la entidad.

Artículo 5.14.- La Comisión se integrará por:

I. El Titular de la Secretaría, quien la presidirá.

Cuando el Gobernador Constitucional del Estado asista a las sesiones de la Comisión, él las presidirá y fungirá como Secretario Técnico el titular de la Secretaría;

II. Los titulares de las instancias gubernamentales que determine la reglamentación de este libro y otras disposiciones legales; y

III. Los municipios de la entidad, cuando se traten asuntos de su jurisdicción territorial.

Participarán como invitados en las sesiones de la Comisión, previa convocatoria, representantes de otras instancias gubernamentales, cuya competencia u objeto esté relacionado con el desarrollo urbano.

Las instancias de gobierno integrantes de la Comisión y los invitados de este órgano colegiado, deberán emitir las opiniones o dictámenes técnicos respecto de los asuntos de su competencia y las que le sean solicitadas.

La Comisión regulará su organización y funcionamiento conforme al reglamento interno que expida.

Artículo 5.15.- Corresponde a la Comisión:

I. Ser un espacio de coordinación de acciones entre las dependencias y organismos de la administración pública federal, estatal y municipal en materia de desarrollo urbano y vivienda;

II. Constituirse, a solicitud de la Secretaría, en foro técnico de análisis y consulta, respecto de:

a) Los planes de desarrollo urbano que requieran dictamen de congruencia;

b) Los programas, acciones, inversiones y obras públicas de interés estratégico;

c) Programas y acciones de desregulación, homologación normativa, desgravación, simplificación, mejora y agilización de la gestión urbana.

III. Integrar las constancias de viabilidad que incluirán las opiniones técnicas o dictámenes que, en el ámbito de su competencia, expidan las instancias gubernamentales integrantes y participantes en la misma, en relación con un predio o proyecto determinado;

IV. A petición de la Secretaría, dar seguimiento a la ejecución de las obras de urbanización, infraestructura y equipamiento urbano de los conjuntos urbanos, subdivisiones y condominios, a efecto de que los integrantes y participantes de la misma, rindan informes respecto del avance físico de las obras que correspondan al ámbito de su competencia;

V. Proponer a las autoridades competentes la adopción de las medidas necesarias para la mejora regulatoria y la desgravación de los procesos de administración y operación urbana y de producción de vivienda;

VI. Promover medidas y mecanismos para simplificar y agilizar los procedimientos de autorización de trámites en la materia;

VII. Proponer programas, acciones y proyectos estratégicos en materia de desarrollo urbano;

VIII. Proponer ante las instancias correspondientes, proyectos de inversión y financiamiento para el desarrollo urbano; y

IX. Promover investigaciones científicas y tecnológicas sobre desarrollo urbano y vivienda, así como formular recomendaciones sobre la normatividad respectiva.

TÍTULO SEGUNDO DE LA PLANEACIÓN URBANA

CAPÍTULO PRIMERO DEL SISTEMA ESTATAL DE PLANES DE DESARROLLO URBANO

Artículo 5.16.- La planeación y regulación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población, tiene por objeto lograr una distribución equilibrada y sustentable de la población y de las actividades económicas en el territorio estatal, así como mejorar la calidad de vida de sus habitantes, el desarrollo integral de sus comunidades y la competitividad de los centros de población.

Los ciudadanos del Estado, en los términos de este Libro y su reglamentación, tienen derecho a participar en la formulación de propuestas en los procesos de elaboración de los planes de desarrollo urbano, así como coadyuvar con las autoridades estatales y municipales en la vigilancia de la normatividad prevista en ellos, para el caso de las comunidades indígenas de la entidad participarán en los términos previstos por la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México.

Artículo 5.17.- La planeación y regulación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población se llevará a cabo a través del Sistema Estatal de Planes de Desarrollo Urbano, el cual se integra por:

. El Plan Estatal de Desarrollo Urbano, que tendrá por objeto establecer las políticas, estrategias y objetivos de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos en el territorio del Estado, así como la clasificación del territorio estatal y los criterios básicos para el desarrollo urbano de los centros de población;

II. Los planes regionales de desarrollo urbano, que tendrán por objeto establecer las políticas, estrategias y objetivos para la atención de las necesidades y problemas comunes de los centros de población de una región o de una zona metropolitana o conurbada;

III. Los planes municipales de desarrollo urbano, que tendrán por objeto establecer las políticas, estrategias y objetivos para el desarrollo urbano de los centros de población en el territorio municipal, mediante la determinación de la zonificación, los destinos y las normas de uso y aprovechamiento del suelo, así como las acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento en los centros de población; y

IV. Los planes parciales de desarrollo urbano, que pueden derivar de:

a) El Plan Estatal o de los planes regionales, en cuyo caso tendrán por objeto especificar las acciones para ejecutar las políticas, estrategias y objetivos previstos en éstos;

b) De los planes municipales, en cuyo caso tendrán por objeto especificar en una zona determinada del municipio o centro de población, los aspectos a que se refiere la fracción III de este artículo.

Artículo 5.18.- Los planes regionales, municipales y parciales deberán ser congruentes con las políticas, estrategias y objetivos previstos en el Plan Estatal de Desarrollo Urbano. Los planes municipales y los parciales que deriven de éstos deberán ser congruentes, además, con los planes regionales y los parciales de competencia estatal que incidan en la zona y, en lo conducente, con las declaratorias de las zonas metropolitanas decretadas por la Legislatura del Estado.

Artículo 5.19.- Los planes de desarrollo urbano tendrán un carácter integral y contendrán, por lo menos, lo siguiente:

I. El diagnóstico de la situación urbana de su ámbito de aplicación, su problemática y sus tendencias;

II. La determinación de sus objetivos, políticas y estrategias en materia de población, suelo, protección al ambiente, vialidad y transporte, comunicaciones, agua potable, alcantarillado, drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales y residuos sólidos, protección civil, vivienda, desarrollo agropecuario, salud, educación, seguridad pública, desarrollo económico, industria y conservación del patrimonio inmobiliario histórico, artístico y cultural, así como las demás materias que resulten necesarias, con el fin de imprimirles un carácter integral para propiciar el desarrollo urbano sustentable del Estado;

III. La programación de acciones y obras;

IV. La definición de los instrumentos normativos, administrativos, financieros y programáticos en que se sustentará;

V. La zonificación, los destinos y usos del suelo y la normatividad para el aprovechamiento de los predios, tratándose de los planes de competencia municipal;

VI. La evaluación del plan que abroga o modifica, en su caso; y

VII. Los demás aspectos que prevean la reglamentación de este Libro y otras disposiciones aplicables.

Dichos planes tendrán la estructura, terminología y demás elementos que establezca la reglamentación de este Libro.

Artículo 5.20.- La elaboración, aprobación, publicación y registro de los planes de desarrollo urbano o de sus modificaciones, se sujetarán a las reglas siguientes:

I. La Secretaría o el municipio que corresponda, elaborará el proyecto de plan o de sus modificaciones y lo someterá a consulta pública, conforme a lo siguiente:

a) Publicará aviso del inicio de consulta pública. Para el caso de planes de competencia estatal, en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", en un periódico de circulación estatal y en la página electrónica de la Secretaría;

b) El aviso a que se refiere el inciso anterior, señalará los lugares y fechas en los cuales el proyecto del plan estará a disposición del público para su consulta, así como calendario de audiencias públicas en las que los interesados deberán presentar por escrito sus planteamientos respecto a dicho proyecto;

c) El plazo para la consulta pública no deberá ser menor a un mes;

d) Dicho aviso establecerá las formalidades a las que se sujetarán las audiencias públicas que deberán ser al menos dos, así como los demás aspectos que se establezcan en la reglamentación del presente Libro;

e) La Secretaría o el municipio, según corresponda, analizará las opiniones recibidas durante la consulta e integrará las procedentes al proyecto definitivo del plan.

II. En el caso de planes que deban ser aprobados por el Ayuntamiento, éste recabará de la Secretaría, el dictamen de congruencia correspondiente; y

III. Cumplidas las formalidades anteriores, el plan será aprobado mediante acuerdo expedido por el Gobernador o por el Ayuntamiento, según corresponda.

Los planes y sus respectivos acuerdos de aprobación, deberán ser publicados en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" a través de la Secretaría, a partir de lo cual surtirán sus efectos jurídicos, sin perjuicio de que los planes de competencia municipal sean publicados en el Periódico Oficial del municipio respectivo.

Artículo 5.21.- Los planes de desarrollo urbano:

I. Serán de cumplimiento obligatorio para las autoridades y los particulares;

II. Deberán ser observados en la formulación y ejecución de programas de obra pública, así como de dotación, administración y funcionamiento de servicios públicos; y

III. Solamente podrán modificarse, en relación a la estructura urbana prevista, siguiendo las formalidades a que se refiere el artículo anterior y siempre que estén sustentados en una evaluación del plan que se modifica.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS

Artículo 5.22.- La planeación y regulación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos se sustentará en las políticas siguientes:

I. De impulso, aplicable en centros de población que presenten condiciones favorables para incidir o reforzar un proceso acelerado de desarrollo, así como de rápido crecimiento demográfico, bajo el supuesto de una importante concentración de recursos;

II. De consolidación, aplicable en centros de población que requieran mejorar y aprovechar su estructura urbana, sin afectar su dinámica de crecimiento, a efecto de ordenar la concentración urbana; y

III. De control, aplicable en centros de población que requieran disminuir o desalentar el ritmo de crecimiento por presentar problemas de saturación e insuficiencia de servicios; por carecer de suelo apto para su expansión; o por tener limitaciones en la disponibilidad de agua e infraestructura urbana, lo que obliga a orientar su desarrollo al interior de la estructura urbana existente.

Para ordenar y regular los asentamientos humanos en el territorio estatal, el suelo se clasificará en áreas aptas y no aptas para el desarrollo urbano.

Artículo 5.23.- El ordenamiento territorial de los asentamientos humanos será de observancia obligatoria en la formulación y ejecución de los planes de desarrollo urbano, así como en la planeación, programación y presupuestación de las acciones, inversiones y obra pública del Estado y de los municipios.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS PLANES MUNICIPALES DE DESARROLLO URBANO

SECCIÓN PRIMERA DE LA ZONIFICACIÓN

Artículo 5.24.- La zonificación determinará:

I. Las áreas urbanas, urbanizables y no urbanizables del territorio municipal;

II. En las áreas urbanas y urbanizables:

a) Los aprovechamientos predominantes de las distintas áreas;

b) Las normas para el uso y aprovechamiento del suelo;

c) Las zonas de conservación, mejoramiento y crecimiento;

d) Las medidas para la protección de los derechos de vía y zonas de restricción de inmuebles del dominio público; y

e) Las demás disposiciones que sean procedentes de conformidad con la legislación aplicable.

II. Respecto de las áreas no urbanizables, la referencia a:

a) Las políticas y estrategias de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos o de desarrollo urbano que no permiten su urbanización;

- b) Los instrumentos jurídicos o administrativos de los que se deduzca un uso o aptitud incompatible con su urbanización; o
- c) Las condiciones climatológicas, hidrológicas, geológicas, ambientales o de riesgo que sirvieron para determinar su no aptitud para ser incorporadas al desarrollo urbano.

SECCIÓN SEGUNDA **DE LAS NORMAS DE USO Y APROVECHAMIENTO DEL SUELO**

Artículo 5.25.- Las normas para el uso y aprovechamiento del suelo considerarán:

- I. Los usos y destinos del suelo permitidos y prohibidos;
- II. La densidad de vivienda;
- III. El coeficiente de utilización del suelo;
- IV. El coeficiente de ocupación del suelo;
- V. Frente y superficie mínima del lote;
- VI. La altura máxima de las edificaciones;
- VII. Los requerimientos de cajones de estacionamiento;
- VIII. Las restricciones de construcción; y
- IX. Las demás que determine la reglamentación de este Libro.

SECCIÓN TERCERA **DE LA CONSERVACIÓN, MEJORAMIENTO Y CRECIMIENTO** **DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN**

Artículo 5.26.- Las acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, serán previstas conforme a los criterios siguientes:

- I. Se orientará el crecimiento hacia áreas que comparativamente requieran una menor inversión en infraestructura y equipamiento urbano, siempre que no se afecte el equilibrio de los ecosistemas;
- II. Se evitará el crecimiento habitacional hacia áreas de alto o mediano aprovechamiento agrícola, forestal, pecuario o industrial, así como hacia áreas naturales protegidas o que tengan bellezas naturales o elementos que contribuyan al equilibrio ecológico; así como hacia zonas de alto riesgo;
- III. Se propiciará el aprovechamiento del suelo mixto para facilitar el acceso a los servicios, obtener un mayor aprovechamiento del suelo, mantener en forma constante la actividad urbana y lograr una mayor seguridad para los habitantes;
- IV. La articulación de la regularización de la tenencia de la tierra con la dotación de servicios básicos, que permitan su incorporación al desarrollo urbano;
- V. En relación con la infraestructura y equipamiento urbano:
 - a) La dotación de servicios, equipamiento e infraestructura urbana se orientará a zonas carentes de ellos, a fin de incorporarlas a la estructura urbana del centro de población;
 - b) Las plazas cívicas, jardines y espacios semejantes, se ubicarán de preferencia en sitios centrales de cada uno de los distintos barrios o colonias del centro de población y a su alrededor se situarán edificios destinados a fines que, guardando concordancia con el carácter de tales espacios, contribuyan a elevar la imagen del entorno;
 - c) Los edificios de establecimientos dedicados a la atención de la salud y a la educación se ubicarán de preferencia en la inmediaciones de las áreas verdes, procurando que queden alejados del ruido y demás elementos contaminantes y, en caso de los establecimientos de educación, evitar que tengan acceso directo a vías públicas primarias;
 - d) Las colonias o barrios y los nuevos desarrollos urbanos de los centros de población, deberán contemplar los servicios de comercio, educación, salud y otros que fueren necesarios para la atención de las necesidades básicas de sus habitantes;
 - e) Los equipamientos de tipo regional se localizarán en zonas que sean susceptibles para ello de acuerdo a la vocación del suelo, ubicación geográfica e infraestructura existente o prevista; y
 - f) Las disposiciones en materia de prestación de servicios a personas con discapacidad serán obligatorias.

VI. En cuanto a la localización de industrias:

- a) Los parques o zonas industriales deben separarse de las zonas habitacionales por vialidades o franjas verdes de amortiguamiento;
- b) Las de alto riesgo deberán situarse fuera de los centros de población, así como rodearse de un área de amortiguamiento dentro del predio, en los términos que determine la instancia gubernamental competente; y
- c) Las que se permitan establecer dentro o próximas a zonas habitacionales, serán las que se señalen en los planes municipales de desarrollo urbano.

VII. Por lo que se refiere a la protección del ambiente:

- a) Deberán considerarse los criterios de regulación y restauración ambiental de los asentamientos humanos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Código para la Biodiversidad del Estado de México, así como en los programas de ordenamiento ecológico y demás normatividad aplicable;
- b) Se protegerán y en su caso aprovecharán los recursos con que cuentan los cerros, bosques, cuerpos de agua superficiales, mantos de aguas subterráneas y zonas de recarga acuífera, que sirvan para mantener o mejorar la calidad del ambiente;
- c) En el aprovechamiento de los predios se respetará la conformación natural del terreno, los cauces de escurrimientos superficiales, la vegetación y del mismo modo el arbolado existente;
- d) La forestación de los espacios abiertos públicos o privados, se llevará a cabo o se complementará con especies propias de la localidad o nuevas de fácil adaptación, de acuerdo con la normatividad ambiental correspondiente para mejorar el ambiente y el aspecto de calles, plazas y zonas de edificios; y
- e) Se deberán prever las áreas aptas para la localización de las actividades de recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos, al igual que las que fueren necesarias para los materiales y residuos peligrosos.

VIII. En relación a la conservación del patrimonio histórico, artístico y cultural constituido por los inmuebles vinculados a la historia local o nacional o que tengan valor arquitectónico, las plazas, parques y calles que contengan expresiones de arte o que constituyan apariencia tradicional, las zonas arqueológicas y de interés turístico y poblados típicos:

- a) Se identificarán los sitios y los edificios que signifiquen para la comunidad un testimonio valioso de su historia y su cultura;
- b) Las edificaciones que se localicen en su entorno deberán ser armónicas y compatibles con aquéllas en lo que al estilo, materiales y forma se refiere;
- c) Los propietarios de las edificaciones tendrán obligación de conservarlas en buen estado, servicios, aspecto e higiene, y evitarán su utilización en actividades incompatibles con su valor histórico, artístico, turístico, cultural o arquitectónico; y
- d) En las zonas y construcciones declaradas del patrimonio arqueológico, histórico, artístico y cultural, se permitirá la colocación de anuncios de conformidad con lo que establezcan las disposiciones legales aplicables.

IX. En relación con los asentamientos humanos irregulares:

- a) Su existencia o gestación, podrá ser denunciada por cualquier persona ante la autoridad estatal o municipal competente, a efecto de que se suspenda cualquier obra, división de predios o venta de lotes, sin perjuicio de las denuncias penales correspondientes; y

- b) En casos de flagrancia, las autoridades estatales y municipales podrán instrumentar y ejecutar, como medida de seguridad, operativos de desalojo inmediato para evitar su consolidación.

X. Ninguna licencia de construcción permite y/o acredita operación o funcionamiento de comercios o servicios que deban regirse por otro ordenamiento, como es el caso de comercios dedicados a la venta de productos con contenido erótico, así como restaurantes-bares, bares, discotecas y centros de espectáculos en los que se vendan bebidas alcohólicas, ya sea en envases abiertos o para consumo por coqueo, deberán:

- a) Ubicarse exclusivamente en las zonas con el uso de suelo comercial aprobados por los Cabildos. En ningún caso, se podrán ubicar en un radio menor de 200 metros de alguna estancia infantil, centro escolar o centro de salud;
- b) Contar con las medidas de seguridad necesarias y cumplir con la normatividad vigente;
- c) No podrán colindar con casa habitación;
- d) Ser inscritos en los registros municipales sobre establecimientos comerciales, detallando la licencia con el giro específico e impacto que produce su actividad, así como las demás características que el Ayuntamiento determine.

CAPÍTULO CUARTO
DE LAS CONURBACIONES Y ZONAS METROPOLITANAS

Artículo 5.27.- El Estado y los municipios correspondientes, deberán planear y regular de manera conjunta y coordinada el desarrollo urbano de las conurbaciones o zonas metropolitanas que se presenten al interior del territorio estatal.

Artículo 5.28.- El Gobierno del Estado y los municipios deberán celebrar convenios de conurbación en el que se acordarán, por lo menos, los aspectos siguientes:

- I.** La localización, extensión y delimitación de la conurbación o zona metropolitana, considerando sus áreas de crecimiento e influencia;
- II.** La integración, organización y funcionamiento de un órgano permanente de coordinación metropolitana, en el que participarán el Estado y los municipios respectivos y que será presidido por el titular de la Secretaría de Desarrollo Metropolitano;
- III.** La formulación en el marco de dicho órgano, de un plan regional de desarrollo urbano o un plan parcial, según fuera el caso, aplicable a la conurbación o zona metropolitana, en el que se haga la determinación básica de las áreas dedicadas a la conservación, mejoramiento y crecimiento, así como a la preservación y equilibrio ecológico, de los centros de población de la zona conurbada;
- IV.** La integración de un fondo para el financiamiento de obras públicas de infraestructura y equipamiento urbano para atender las necesidades comunes de la conurbación o zona metropolitana;
- V.** La congruencia de los planes municipales de desarrollo urbano y la homologación de las disposiciones jurídicas de los municipios involucrados en la conurbación o zona metropolitana; y
- VI.** Los demás aspectos que sean necesarios para coordinar acciones o inversiones que permitan el desarrollo urbano sustentable, equitativo y armónico de los municipios y centros de población involucrados.

Dicho convenio se publicará en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" y en las gacetas municipales correspondientes.

Artículo 5.29.- Aprobado el plan regional de la conurbación o zona metropolitana, los municipios respectivos en el ámbito de sus jurisdicciones, determinarán en los planes de desarrollo urbano correspondientes, las reservas, usos, destinos y normas de aprovechamiento de áreas y predios involucrados, siempre que no conlleven a la renuncia o alteración de las atribuciones constitucionales del Estado y de los municipios sobre su territorio.

Artículo 5.30.- Para la ordenación y regulación de las zonas conurbadas o metropolitanas interestatales, el Gobierno del Estado y los municipios respectivos, previa declaratoria de la Legislatura del Estado, participarán con la Federación y las entidades federativas limítrofes, en la elaboración, aprobación y ejecución de planes y programas, así como en la suscripción de convenios en materia de desarrollo urbano, conforme a la legislación federal aplicable.

Los instrumentos de coordinación y planeación que al efecto deberán suscribir el Estado y sus municipios, en ningún caso podrán ser contrarios o menoscabar las atribuciones que constitucionalmente les corresponden.

TÍTULO TERCERO
DE LA ADMINISTRACIÓN DEL DESARROLLO URBANO**CAPÍTULO PRIMERO**
DE LOS INSTRUMENTOS ESTATALES DE
CONTROL DEL DESARROLLO URBANO**SECCIÓN PRIMERA**
DEL DICTAMEN DE CONGRUENCIA

Artículo 5.31.- Previamente a la aprobación de los planes municipales de desarrollo urbano, los municipios deberán obtener de la Secretaría el dictamen de congruencia, mismo que se emitirá considerando los principios aplicables establecidos en este Libro, así como las políticas y estrategias del Plan Estatal de Desarrollo Urbano y en su caso, las del plan regional o parcial de desarrollo urbano aplicable.

La Secretaría podrá solicitar en su caso, la opinión técnica de los integrantes de la Comisión, respecto del plan sometido a dictamen de congruencia.

Artículo 5.32.- Los planes municipales de desarrollo urbano o los parciales que deriven de éstos que carezcan del dictamen de congruencia, serán nulos y no surtirán efecto legal alguno.

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LA CONSTANCIA DE VIABILIDAD**

Artículo 5.33.- Los interesados deberán obtener constancia de viabilidad favorable expedida por la Secretaría, sobre los proyectos de:

- I. Conjuntos urbanos;
- II. Subdivisiones y Condominios habitacionales que prevean el desarrollo de diez o más viviendas, así como en otros tipos, un coeficiente de utilización de tres mil metros cuadrados o más, situados en áreas urbanas o urbanizables;
- III. Localización, deslinde y fraccionamiento de las zonas de urbanización ejidal o comunal y su área de crecimiento; y
- IV. Diez o más viviendas en un predio o lote.

Artículo 5.34.- La Secretaría sólo expedirá la constancia de viabilidad, cuando cada una de las instancias gubernamentales participantes en la Comisión otorgue opinión técnica favorable, en el ámbito de su respectiva competencia, sobre el proyecto de que se trate.

La constancia de viabilidad a que se refiere este artículo, tendrá vigencia de un año, pudiendo prorrogarse por un año más, solamente tendrá efectos informativos y no constituirá autorización del desarrollo.

La Secretaría, de ser el caso, comunicará al interesado que no se le entregará dicha constancia de viabilidad.

**SECCIÓN TERCERA
DEL DICTAMEN DE IMPACTO REGIONAL**

Artículo 5.35.- Los interesados deberán obtener dictamen de impacto regional expedido por la Secretaría, respecto de los usos del suelo siguientes:

- I. Cualquier uso diferente al habitacional que implique un coeficiente de utilización de más de tres mil metros cuadrados u ocupen predios de más de seis mil metros cuadrados de superficie;
- II. Gaseras, gasoneras, gasolineras y otras plantas para el almacenamiento, procesamiento o distribución de combustibles;
- III. Helipuertos, Aeródromos Civiles y Aeropuertos; y
- IV. Los que señale el plan municipal de desarrollo urbano correspondiente.

Asimismo, requieren dictamen de impacto regional los cambios de uso del suelo, de densidad, coeficiente de ocupación del suelo, coeficiente de utilización del suelo y altura de edificaciones, que con motivo del cambio se encuadren en alguna de las hipótesis previstas en las fracciones de este artículo.

En aquellos casos en que el uso y aprovechamiento específico de los lotes de terreno resultantes de conjuntos urbanos, subdivisiones o condominios, no haya quedado autorizado en el acuerdo respectivo, para su posterior autorización se requerirá obtener dictamen de impacto regional, siempre que el uso pretendido se ubique en alguno de los supuestos de este artículo.

Artículo 5.36.- Sólo procederá la emisión del dictamen de impacto regional, cuando el uso de suelo de que se trate esté previsto en el plan municipal de desarrollo urbano o del parcial respectivo y tendrá una vigencia de un año, pudiendo prorrogarse por una sola vez. Tratándose de dictámenes de impacto regional para cambios de usos de suelo, su emisión solo procederá cuando el uso pretendido sea compatible con los usos previstos en el plan municipal de desarrollo urbano y en ambos casos se cumplan los requisitos y demás regulaciones establecidas en este Libro y su reglamentación.

**SECCIÓN CUARTA
DE LOS CONJUNTOS URBANOS**

Artículo 5.37.- Los conjuntos urbanos requieren autorización de la Secretaría de conformidad con lo que establezca el presente Libro y su reglamentación y serán de los tipos siguientes:

I. Habitacional, en las siguientes modalidades:

- a) Social progresivo;
- b) Interés social;
- c) Popular;
- d) Medio;

- e) Residencial;
- f) Residencial alto;
- g) Campestre;
- II. Industrial o Agroindustrial;
- III. Abasto, Comercio y Servicios;
- IV. Científicos y Tecnológicos; y
- V. Mixto.

Los conjuntos urbanos mixtos serán aquellos que comprendan a dos o más tipos.

Artículo 5.38.- La autorización de conjuntos urbanos se sujetará a los lineamientos siguientes:

- I. Deberá ser solicitada ante la Secretaría, acompañada de la documentación que establezca la reglamentación del presente Libro;
- II. El número de viviendas y de usos del suelo, será determinado en función de la factibilidad de agua potable y energía eléctrica que emitan las autoridades competentes;
- III. Requerirán de constancia de viabilidad;
- IV. Su trámite y resolución se sujetará a lo dispuesto en este Libro y su reglamentación;
- V. Podrán comprender inmuebles de propiedad pública o privada;
- VI. No procederá su autorización en áreas no urbanizables;
- VII. El solicitante o los socios de la solicitante, en el caso de personas jurídicas colectivas, deberán acreditar que han cumplido con las obligaciones derivadas de autorizaciones urbanas que les hayan sido otorgadas con anterioridad, ya sea en forma personal o a través de personas jurídicas colectivas de las que también sean socios;
- VIII. Comprenderán, según el caso, las autorizaciones relativas a la lotificación en condominios, subdivisiones, fusiones y apertura, ampliación o modificación de vías públicas, usos específicos del suelo y sus normas de aprovechamiento, cambios de uso del suelo, de densidad de vivienda, coeficiente de ocupación del suelo, coeficiente de utilización del suelo y altura de edificaciones;
- IX. Emitida la autorización, no se podrá incrementar la superficie enajenable ni excederse el número de lotes y/o viviendas aprobadas;
- X. Su titular tendrá, en los términos y condiciones previstos en la reglamentación de este Libro, las obligaciones siguientes:
 - a) Ceder a título gratuito al Estado y al municipio la propiedad de las superficies de terreno para vías públicas y áreas de donación para equipamiento urbano, que establezcan los acuerdos de autorización.

A excepción de las áreas de donación a favor de los municipios tratándose de conjuntos urbanos, las áreas de donación de terreno destinadas a equipamiento urbano a favor del Estado, podrán cumplirse previa determinación de la Secretaría, mediante el depósito del valor económico que se determine a través del Instituto de Información e Investigación Geográfica Estadística y Catastral del Estado de México, al Fideicomiso de Reserva Territorial para el Desarrollo de Equipamiento Urbano Regional, de conformidad con las disposiciones reglamentarias de éste y demás disposiciones jurídicas aplicables;
 - b) Construir las obras de infraestructura, urbanización y equipamiento urbano, de conformidad con lo que establezca el presente Libro y su reglamentación.

Tratándose de obras de equipamiento urbano regional, el titular de la autorización podrá cumplir con dicha obligación, mediante el depósito de su valor económico al Fideicomiso de Reserva Territorial para el Desarrollo de Equipamiento Urbano Regional, de conformidad con lo que establezcan las disposiciones reglamentarias de este Libro.
 - c) Instalar un medidor electrónico de consumo para determinar el volumen del suministro de agua por cada unidad privativa que se ubique en el conjunto urbano autorizado;
 - d) Presentar a la Secretaría los proyectos ejecutivos, memorias de cálculo y especificaciones técnicas, debidamente aprobados por las autoridades competentes, de las obras de urbanización, infraestructura y equipamiento urbano que establezcan los respectivos acuerdos de autorización, así como las licencias de construcción de las obras de equipamiento urbano.

Los que en su momento se entregarán en copia fiel certificada a la administración del conjunto urbano;

e) Iniciar las obras de urbanización, infraestructura y equipamiento urbano que establezcan los acuerdos de autorización de los desarrollos, en un plazo máximo de seis meses contados a partir de la publicación de la autorización en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno";

f) Dedicar definitivamente al uso para el que fueron hechas, las instalaciones del conjunto urbano, tales como clubes, construcciones para actividades deportivas, culturales o recreativas y otras que se utilicen como promoción para la venta de lotes;

g) Garantizar la construcción de las obras de infraestructura, urbanización y equipamiento urbano que establezcan los acuerdos de autorización, mediante fianza o hipoteca; garantías que deberá constituir a favor del Gobierno del Estado, por un monto equivalente al cien por ciento del presupuesto a costo directo de las obras por realizar;

h) Garantizar los defectos y vicios ocultos de las obras de infraestructura, urbanización y equipamiento urbano, mediante fianza o hipoteca; garantías que deberá constituir a favor del Gobierno del Estado o del municipio según corresponda la recepción de las mismas, por un monto equivalente al veinte por ciento del valor de las obras al momento de su entrega recepción.

La realización de estas obras se hará del conocimiento público de conformidad con lo que establezca el reglamento;

i) Efectuar el pago de la publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" de la autorización correspondiente;

j) Inscribir en el Instituto de la Función Registral el acuerdo de autorización respectivo y sus planos correspondientes, así como comprobar ante la Secretaría el haber realizado dicha inscripción, dentro de los 90 días hábiles siguientes a la fecha de publicación de la autorización en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno";

k) Abstenerse de enajenar los lotes de terreno hipotecados a favor del Estado o del respectivo municipio;

l) Pagar los impuestos y derechos de conformidad con lo que establezcan los acuerdos de autorización del desarrollo;

m) Proporcionar a las autoridades federales, estatales y municipales competentes, toda la información y documentación que se les requiera, para la supervisión de las obras de infraestructura, urbanización y equipamiento urbano que establezcan las autorizaciones, así como otorgar a los peritos designados para la supervisión de las obras, todas las facilidades que se requieran para el adecuado seguimiento de las mismas y acatar las observaciones que le formulen las autoridades competentes, con motivo de la supervisión que realicen durante la ejecución de las obras;

n) Dar aviso de la terminación de las obras de infraestructura, urbanización y equipamiento y hacer la entrega de las mismas a las autoridades municipales o estatales según corresponda, de conformidad con lo que prescriban las disposiciones reglamentarias del presente Libro;

o) Prestar gratuitamente los servicios de suministro de agua potable y drenaje a los adquirentes de las viviendas del desarrollo autorizado, hasta en tanto el desarrollador entregue al Municipio correspondiente las obras de infraestructura, urbanización y equipamiento urbano establecidas en la Autorización; y

p) Las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

XI. Serán solidariamente responsables del cumplimiento de las obligaciones previstas en este Libro, su reglamentación y en la autorización:

a) El titular de la autorización del conjunto urbano y el propietario del terreno, cuando sean personas distintas, así como sus causahabientes; y

b) En el caso de fideicomisos, el fideicomitente y la fiduciaria en lo que corresponda.

XII. La promoción y publicidad sobre lotes de un conjunto urbano deberá apegarse a la autorización respectiva y será de tal naturaleza, que permita una adecuada orientación al adquirente. Queda prohibida la propaganda engañosa que ofrezca condiciones, situaciones o bienes que no estén contemplados en la autorización; y

XIII. Los permisos para la venta de los lotes se otorgarán de manera proporcional al avance que presenten en su ejecución las obras de infraestructura, urbanización y equipamiento urbano que establezca la autorización respectiva, cada vez que dichas obras presenten un veinticinco por ciento de avance en su ejecución.

Artículo 5.39.- Los recursos económicos que se obtengan con motivo de la ejecución de las garantías que aseguran la construcción y los defectos o vicios ocultos de las obras de infraestructura, urbanización y equipamiento urbano, serán destinados por la Secretaría o el Ayuntamiento correspondiente, a la ejecución de las obras que hayan quedado pendientes de ejecutar por parte del titular de la autorización respectiva o a la reparación de las mismas.

**SECCIÓN QUINTA
DE LA SUBDIVISIÓN Y FUSIÓN**

Artículo 5.40.- La subdivisión y fusión de un predio requiere autorización de la Secretaría, de conformidad con lo que establezcan las disposiciones reglamentarias del presente Libro.

Artículo 5.41.- Las subdivisiones que adicionalmente impliquen la autorización de diez o más viviendas, o en usos diferentes al habitacional, un coeficiente de utilización de tres mil o más metros cuadrados de construcción, podrán ser autorizadas únicamente en áreas urbanas o urbanizables de conformidad con la tipología prevista para los conjuntos urbanos.

La autorización de las subdivisiones a que se refiere el presente artículo, quedará sujeta a los lineamientos que para los conjuntos urbanos establece el artículo 5.38 del presente Código, con excepción de la obligación de ceder superficies de terreno para vías públicas.

Artículo 5.42.- La autorización de subdivisiones, se sujetará a lo siguiente:

I. Solo procederá en los casos siguientes:

- a) En áreas urbanas y urbanizables, cuando los lotes resultantes tengan frente a vía pública existente, que cuenten al menos, con los servicios públicos de agua potable y drenaje o que el interesado convenga con el municipio la realización de los mismos;
- b) En áreas no urbanizables, cuando los lotes resultantes queden con frente a vías públicas existentes o camino vecinal y no se dediquen a fines urbanos o habitacionales;
- c) Por la apertura, prolongación o ampliación de vías públicas o introducción de redes de infraestructura urbana;
- d) Cuando provengan de decretos expropiatorios, inmatriculaciones administrativas, informaciones de dominio u otras figuras jurídicas que den como resultado la división de predios o lotes; y
- e) Las resultantes de predios afectados por la determinación de límites estatales o municipales.

II. La dimensión mínima de los lotes resultantes de una subdivisión, será la que determine el plan municipal de desarrollo urbano respectivo. Cuando no exista plan o habiéndolo éste no determine la normatividad aplicable, la Secretaría en coordinación con el municipio respectivo, la establecerá;

III. Los titulares de subdivisiones de predios o inmuebles con tres mil metros cuadrados o más de superficie, ubicados en áreas urbanas o urbanizables, quedarán obligados a ceder áreas de donación para equipamiento urbano, de acuerdo con el uso que se autorice, de conformidad con lo que establezca la reglamentación del presente Libro;

IV. La Reglamentación de este Libro, establecerá facilidades administrativas y/o exención de obligaciones para la autorización de subdivisiones en los casos siguientes:

- a) Las provenientes de la apertura o prolongación de vías públicas e introducción de redes de infraestructura urbana;
- b) Cuando provenga de decretos expropiatorios, informaciones de dominio u otras figuras jurídicas que den como resultado la división de predios o lotes;
- c) Las que vayan a realizarse en predios ubicados en áreas no urbanizables o fuera de los límites de los centros de población y no se dediquen a fines urbanos;
- d) Las resultantes de predios afectados por la determinación de límites estatales o municipales;
- e) Las que deriven de programas de regularización de la tenencia de la tierra y de vivienda, de carácter federal, estatal y municipal;
- f) Las que recaigan en propiedades privadas para la ejecución de obras de urbanización y equipamiento urbano de carácter público; y
- g) Las que soliciten las autoridades federales, estatales y municipales respecto de su patrimonio inmobiliario.

Artículo 5.43.- No procederá autorizar la fusión cuando:

I. Uno de los predios a fusionar se ubique en área no urbanizable y el otro en área urbana o urbanizable;

II. Se pretenda incorporar predios colindantes a lotes de conjuntos urbanos o áreas privativas de condominios autorizados, con objeto de incrementarles la densidad, sus coeficientes de ocupación o utilización del suelo, cambiarles su uso o dotarlos de servicios públicos; y

III. Los predios a fusionar tengan usos incompatibles entre sí.

Artículo 5.44.- La reglamentación de este Libro, establecerá facilidades administrativas para la autorización de fusiones en los casos siguientes:

- I. Las que vayan a realizarse en predios ubicados en áreas no urbanizables o fuera de los límites de los centros de población y no se dediquen a fines urbanos;
- II. Las que deriven de programas de regularización de la tenencia de la tierra y de vivienda de carácter federal, estatal y municipal;
- III. Las que recaigan en propiedades privadas para la ejecución de obras de urbanización y equipamiento urbano de carácter público; y
- IV. Las que soliciten las autoridades federales, estatales y municipales respecto de su patrimonio inmobiliario.

Artículo 5.45.- En las autorizaciones de subdivisión y fusión, se dejará constancia del uso del suelo de los lotes resultantes, del coeficiente de ocupación del suelo y coeficiente de utilización del suelo.

SECCIÓN SEXTA DE LA RELOTIFICACIÓN

Artículo 5.46.- La relotificación de conjuntos urbanos, subdivisiones y lotificaciones para condominios, requerirán autorización de la Secretaría e inscripción de los acuerdos respectivos en el Instituto de la Función Registral, de conformidad con lo que establezcan el presente Libro y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 5.47.- No procederá la relotificación de conjuntos urbanos, subdivisiones y lotificaciones para condominio cuando se pretenda, según el caso de que se trate, incrementar la superficie vendible, el número de lotes, áreas privativas o viviendas así como disminuir las áreas de donación destinadas a equipamiento urbano o las obras de equipamiento urbano originalmente autorizados.

Artículo 5.48.- En las autorizaciones de relotificaciones, se dejará constancia del uso del suelo de los lotes y áreas privativas resultantes, del coeficiente de ocupación del suelo y coeficiente de utilización del suelo.

SECCIÓN SÉPTIMA DE LOS CONDOMINIOS

Artículo 5.49.- Los condominios horizontales, verticales y mixtos, requerirán autorización de la Secretaría, de manera previa a la constitución de dicho régimen de propiedad, de conformidad con lo que establece este Libro y su reglamentación.

Artículo 5.50.- Los condominios que impliquen el desarrollo de ocho o más viviendas, o en otros usos con un coeficiente de utilización de tres mil o más metros cuadrados de construcción, podrán ser autorizados únicamente en áreas urbanas o urbanizables de conformidad con la tipología prevista para los conjuntos urbanos.

Para la autorización de los condominios a que se refiere el presente artículo, serán aplicables los lineamientos que para los conjuntos urbanos establece el artículo 5.38 del presente Código, con excepción de la obligación prevista para el titular de la autorización, de ceder superficies de terreno para vías públicas, así como la relativa a entregar a las autoridades municipales o estatales de la materia, las obras de urbanización y equipamiento del condominio.

Los titulares de los condominios que se proyecte realizar en lotes provenientes de conjuntos urbanos o subdivisiones autorizados, en las cuales se hayan aprobado las normas de uso y aprovechamiento del suelo de los lotes mencionados, no estarán afectos a la obligación de ejecutar obras ni de donar áreas para equipamiento urbano.

Artículo 5.51.- En condominios horizontales, verticales y mixtos habitacionales sociales progresivos, de interés social y popular, así como en los condominios horizontales y mixtos de tipo medio, residencial y residencial alto, el número máximo de viviendas será de sesenta por cada predio o lote resultante de la subdivisión o conjunto urbano.

En condominios verticales habitacionales de tipo medio, residencial y residencial alto, el número máximo de viviendas será de ciento veinte por cada predio o lote resultante de la subdivisión o conjunto urbano.

Artículo 5.52.- El trámite y resolución de las autorizaciones de condominios se sujetará a lo dispuesto en la reglamentación de este Libro.

SECCIÓN OCTAVA DEL PLANO DE LOTIFICACIÓN DE LAS ZONAS DE URBANIZACIÓN EJIDAL O COMUNAL

Artículo 5.53.- La localización, deslinde y fraccionamiento de la zona de urbanización ejidal o comunal y su reserva de crecimiento requerirá aprobación previa del plano de lotificación por parte de la Secretaría.

Para tal efecto, la asamblea de ejidatarios o de comuneros respectiva, deberá sujetarse a las disposiciones de este Libro, su reglamentación, los planes de desarrollo urbano y demás disposiciones jurídicas de la materia.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS INSTRUMENTOS MUNICIPALES DE CONTROL DEL DESARROLLO URBANO

SECCIÓN PRIMERA

DE LA CÉDULA INFORMATIVA DE ZONIFICACIÓN

Artículo 5.54.- Los interesados en conocer los usos del suelo, la densidad de vivienda, el coeficiente de ocupación del suelo, el coeficiente de utilización del suelo y la altura de edificaciones y las restricciones de índole federal, estatal y municipal que para un predio o inmueble determinado establezca el plan municipal de desarrollo urbano correspondiente, podrán solicitar a la autoridad competente la expedición de una cédula informativa de zonificación, la cual no constituirá autorización alguna, tendrá únicamente carácter informativo y estará vigente en tanto no se modifique el plan municipal del cual derive.

Para su obtención, los interesados deberán incluir en la solicitud respectiva, el croquis de localización del predio de que se trate.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA LICENCIA DE USO DEL SUELO

Artículo 5.55.- El uso y aprovechamiento con fines urbanos o la edificación en cualquier predio ubicado en la entidad, requerirá licencia de uso del suelo de conformidad con lo dispuesto en este Libro.

Artículo 5.56.- La licencia de uso del suelo se sujetará a lo siguiente:

- I.** Será tramitada por el interesado ante la autoridad competente y resuelta conforme al procedimiento establecido al efecto por la reglamentación de este Libro;
- II.** Tendrá por objeto autorizar las normas para el uso y aprovechamiento del suelo establecidas en el plan municipal de desarrollo urbano aplicable;
- III.** A la solicitud deberá acompañarse el dictamen de impacto regional expedido por la Secretaría, en los casos previstos en este Libro;
- IV.** Tendrá vigencia de un año y podrá ser prorrogada por una sola vez por un período igual; y
- V.** No constituirá autorización para construcción de obras o realización de actividades.

No se requerirá de licencia de uso del suelo para lotes resultantes de conjuntos urbanos, subdivisiones o condominios autorizados, siempre y cuando el uso y aprovechamiento de los mismos haya quedado comprendido en la autorización respectiva.

SECCIÓN TERCERA

DE LOS CAMBIOS DE USO Y APROVECHAMIENTO DEL SUELO

Artículo 5.57.- El cambio de uso del suelo, de densidad, del coeficiente de ocupación, del coeficiente de utilización y de altura de edificaciones de un lote o predio, no constituirá modificación al respectivo plan municipal de desarrollo urbano.

Solo se autorizará el cambio pretendido cuando concurren los supuestos siguientes:

- I.** El predio o lote se ubique en un área urbana o urbanizable;
- II.** El uso o aprovechamiento solicitado sea compatible con los usos o aprovechamientos previstos en la zona y no altere las características de la estructura urbana y de su imagen;
- III.** Se recabe previamente la opinión favorable de la Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal.
En caso de no estar instalada tal Comisión, la autoridad encargada del desarrollo urbano municipal y previo dictamen técnico que elabore, emitirá su opinión; y
- IV.** Tratándose de cambios a usos del suelo de impacto regional, se requerirá de dictamen de impacto regional y demás requisitos que establezca la reglamentación de este Libro.

Cuando se trate de cambios a usos de suelo de impacto regional, los municipios deberán remitir al Sistema Estatal dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la emisión, copia certificada de las autorizaciones de cambio de uso del suelo, de densidad, de los coeficientes de ocupación y utilización del suelo y de altura de edificaciones que hayan expedido.

**TÍTULO CUARTO
DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN
DEL DESARROLLO URBANO****CAPÍTULO ÚNICO
DEL SISTEMA ESTATAL**

Artículo 5.58.- La Secretaría establecerá y mantendrá actualizado el Sistema Estatal, el cual tendrá por objeto recabar, organizar, generar y aplicar en los procesos de planeación, regulación, control y evaluación del desarrollo urbano, la información relativa a los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población en el territorio estatal.

Artículo 5.59.- El Sistema Estatal se integrará con la información siguiente:

- I. Planes y programas de desarrollo urbano de competencia federal, estatal y municipal;
- II. Las autorizaciones de:
 - a) Conjuntos urbanos, condominios, fusiones, subdivisiones y relotificaciones;
 - b) Cambios de uso del suelo, densidad, coeficiente de ocupación, coeficiente de utilización y altura que impliquen impacto regional; y
 - c) Apertura, prolongación o ampliación de vías públicas.
- III. Licencias de uso de suelo;
- IV. La proveniente de procesos de regularización de tenencia de la tierra;
- V. Las leyes, reglamentos, normas y demás disposiciones que rigen la materia en la entidad; y
- VI. Las demás que establezca la reglamentación de este Libro.

La organización, funcionamiento y consulta del Sistema Estatal se determinará en la reglamentación de este Libro.

Artículo 5.60.- Las autoridades estatales y municipales en materia de desarrollo urbano, deberán remitir de manera mensual al Sistema Estatal, la información y documentación certificada de las autorizaciones que generen en el ámbito de su competencia y que conforme al artículo anterior deban integrarse a dicho sistema.

**TÍTULO QUINTO
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD,
INFRACCIONES Y SANCIONES****CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Artículo 5.61.- Las medidas de seguridad son determinaciones preventivas ordenadas por las autoridades de desarrollo urbano, que serán de ejecución inmediata y durarán todo el tiempo en que persistan las causas que las motivaron.

Las medidas de seguridad tendrán por objeto evitar la consolidación de acciones o hechos contrarios a las disposiciones contenidas en este Libro, su reglamentación, los planes de desarrollo urbano y las autorizaciones emitidas por las autoridades de desarrollo urbano y procederá su adopción cuando se afecte el interés social.

Artículo 5.62.- Las medidas de seguridad que podrán adoptar las autoridades de desarrollo urbano son:

- I. Suspensión provisional, parcial o total, del uso y aprovechamiento del suelo de la construcción, instalación, explotación y obras;
- II. Desocupación parcial o total de predios o inmuebles;
- III. Evacuación o desalojo de personas y bienes;
- IV. Cualquiera otra acción o medida que tienda a garantizar el orden legal y el estado de derecho, así como evitar daños a personas en su integridad física o en su patrimonio.

Las autoridades de desarrollo urbano para hacer cumplir las medidas de seguridad que determinen, podrán requerir la intervención de la fuerza pública y la participación de las autoridades administrativas que sean necesarias.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

Artículo 5.63.- Las infracciones a las disposiciones de este Libro, de su reglamentación y de los planes de desarrollo urbano, se sancionarán por la Secretaría o por el municipio respectivo, con:

I. Clausura provisional o definitiva, parcial o total del uso y aprovechamiento del suelo y de las instalaciones;

II. Demolición parcial o total de construcciones;

III. Revocación de las autorizaciones, licencias o permisos otorgados;

IV. Multa, atendiendo a la gravedad de la infracción:

a) De mil a quinientas mil veces el salario mínimo general vigente del área geográfica que corresponda, tratándose de hechos que violen las disposiciones jurídicas que regulan los conjuntos urbanos, condominios, subdivisiones y los usos que generan impacto regional;

b) De diez a cinco mil veces el salario mínimo general vigente del área geográfica que corresponda en los demás casos. Las multas se duplicarán en caso de reincidencia y se podrán aplicar conjuntamente con cualquiera de las sanciones contempladas en las fracciones I a III de este artículo.

Las autoridades estatales y municipales en materia de desarrollo urbano podrán solicitar la intervención de la Secretaría de Finanzas y de las Tesorerías Municipales respectivas para exigir el pago de las multas que no se hubieren cubierto por los infractores en los plazos señalados.

Artículo 5.64.- Las sanciones se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudieran resultar por los hechos o actos constitutivos de la infracción.

La demolición parcial o total que ordene la autoridad competente será ejecutada por el afectado o infractor a su costa y dentro del plazo que fije la resolución respectiva. En caso contrario, la autoridad la mandará ejecutar por cuenta y cargo del afectado o infractor y su monto constituirá un crédito fiscal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Se derogan las disposiciones jurídicas que se opongan a los preceptos del presente Decreto.

CUARTO.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, expedirá el Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, entre tanto se seguirá aplicando el vigente, en lo que no se oponga a este ordenamiento.

QUINTO.- Los titulares de los fraccionamientos que no se encuentren concluidos a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán presentar dictámenes de factibilidad de suministro de agua potable y drenaje y de energía eléctrica, a efecto de garantizar la prestación de los servicios.

Los fraccionamientos que se encuentren en proceso de ejecución para su conclusión se regularán por las disposiciones que para los conjuntos urbanos prevé este ordenamiento.

SEXTO.- En tanto el Estado y sus municipios celebran los convenios de transferencia de funciones a éstos últimos, aquél continuará prestando las funciones relacionadas con la expedición de las licencias de uso del suelo, cédulas informativas de zonificación, cambios de uso del suelo, coeficiente de ocupación del suelo y coeficiente de utilización del suelo, densidad de vivienda, así como de altura de edificaciones y frente mínimo.

SÉPTIMO.- El Titular del Poder Ejecutivo Estatal, a través de las Secretarías de Finanzas y Desarrollo Urbano, deberá constituir el Fideicomiso de Reserva Territorial para el Desarrollo de Equipamiento Urbano Regional en un plazo máximo de 120 días hábiles, a partir de la entrada en vigor de este ordenamiento.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los quince días del mes de agosto del año dos mil once.- Presidente.- Dip. Juan Hugo de la Rosa García.- Secretarios.- Dip. Víctor Manuel González García.- Dip. José Francisco Barragán Pacheco.- Dip. Miguel Ángel Xolalpa Molina.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 10. de septiembre de 2011.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA
(RUBRICA).

Toluca de Lerdo, México a 5 de agosto de 2010.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. "LVII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de Ustedes, Iniciativa de Decreto por la que se reforma el Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, que tiene su fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde hace varias décadas nuestra Entidad Federativa experimenta un profundo proceso de urbanización, el cual en algunas zonas es desordenado y muestra serios desequilibrios, como es el caso de los espacios metropolitanos con falta de servicios, infraestructura, equipamiento y vivienda. La planeación territorial del Estado debe permitir el desarrollo equitativo, incluyente y sustentable, que mitigue las diferencias y permita mejores oportunidades a las familias asentadas en suelo mexiquense.

En el Estado de México el proceso de urbanización está definido por factores demográficos, en razón de que la población crece a un ritmo acelerado, tanto por su proceso natural como por la migración que experimenta la Entidad, lo que ha ocasionado la proliferación de asentamientos humanos irregulares con las consecuentes deficiencias en la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios.

Para mi gobierno la infraestructura tiene una alta prioridad en la consolidación de una política estatal, regional, metropolitana y municipal, para mejorar los servicios de comunicaciones, transporte, agua, drenaje, electrificación y alumbrado público, que son el sustento para el desarrollo integral del Estado.

Adicionalmente, el documento rector del desarrollo de nuestro Estado dispone que el ordenamiento territorial integrara a las diversas regiones y municipios mediante una planeación estratégica que vincule la construcción de infraestructura y los planes de desarrollo urbano con una visión de mediano y largo plazos.

El perfeccionamiento del marco jurídico contribuirá sin lugar a dudas a que la administración pública cumpla cabalmente su obligación de promover las condiciones para el desarrollo integral de las regiones del Estado y de su población, y a que se vean reflejadas en una mejor calidad de vida para los mexiquenses.

Por lo anterior, el sistematizar y modernizar el marco jurídico en el que se sustenta la acción de gobierno, es una tarea que debe realizar permanentemente la administración pública estatal, con el propósito de dinamizar el funcionamiento del sector central y auxiliar; simplificar y desregular procedimientos para hacerlos más flexibles, expeditos y efectivos en beneficio de la colectividad.

El ordenamiento territorial y el desarrollo urbano de nuestro Estado son materias que no son ajenas a este proceso de modernización necesario para impulsar el desarrollo y el bienestar de la sociedad.

El Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México regula el ordenamiento territorial y el desarrollo urbano; el Poder Ejecutivo a mi cargo considera de la mayor importancia establecer normas, instrumentos y procedimientos que permitan atender y resolver con mayor eficiencia las peticiones, necesidades, expectativas y anhelos de los mexiquenses.

La propuesta de reforma establece en su Título Primero denominado "De las Disposiciones Generales" su objeto y finalidad, un Glosario en el cual se definen las acepciones utilizadas en el cuerpo normativo; resaltando el propósito de adoptar la terminología técnica generalmente aceptada en materia de aprovechamiento del suelo con fines urbanos, por lo que se sustituyen expresiones como "intensidad de ocupación del suelo" por "coeficiente de utilización del suelo" y "densidad de construcción" por "coeficiente de ocupación del suelo"; además, se incluyen las definiciones legales de cada una de las nuevas expresiones, con el fin de precisar el aspecto que regulan.

Se incorpora la definición legal de centro de población de acuerdo con lo que establece a este respecto la Ley Orgánica Municipal, lo que consideramos redundará en mayor precisión y certeza jurídica en materia de planeación y regulación del uso y aprovechamiento del suelo en la Entidad.

Se incluyen los principios que deben observar las autoridades estatales y municipales para alcanzar el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población, la redensificación de las áreas urbanas como principio del desarrollo urbano para promover que las manchas urbanas se reduzcan y efficientar el aprovechamiento del suelo y de la infraestructura instalada.

Se otorgan atribuciones a los municipios para aprobar los proyectos ejecutivos, las memorias de cálculo y las especificaciones técnicas, así como para supervisar la ejecución de las obras de infraestructura primaria que establezcan las autorizaciones de conjuntos urbanos, subdivisiones y condominios. Se les faculta para aprobar los proyectos ejecutivos de las obras de urbanización y supervisar su ejecución; y respecto de las obras de equipamiento urbano se establece que deberán ser sancionadas con la licencia de construcción correspondiente; todo ello, a efecto de lograr un mejor control en la calidad de obras y para facilitar su entrega-recepción.

En el Capítulo Tercero se amplía el objeto de la Comisión Estatal de Desarrollo Urbano y Vivienda para que pueda constituirse como foro técnico de análisis y consulta, sin efectos vinculantes, sobre planes de desarrollo urbano que requieran dictamen de congruencia; programas, acciones, inversiones y obras públicas de interés estratégico; programas de desregulación, homologación normativa, desgravación, simplificación, mejora y agilización de la gestión urbana; así como para que dé seguimiento a las obras de urbanización, infraestructura y equipamiento de conjuntos urbanos, subdivisiones y condominios, con la finalidad de que sus integrantes informen el avance físico que presentan.

En el Título Segundo "De la Planeación Urbana" se establece el Sistema Estatal de Planes de Desarrollo, integrado por los diversos Planes de Desarrollo Urbano, en su ámbito estatal, regional y municipal; así como los planes parciales que de éstos derivan.

El Capítulo Segundo regula el ordenamiento territorial de los Asentamientos Humanos establece las políticas en las que se sustenta la planeación y regulación de

dicho ordenamiento; en el siguiente capítulo se aborda el tema de los Planes Municipales de Desarrollo Urbano, dividido en la zonificación, las normas de uso y aprovechamiento del suelo, y la conservación, mejoramiento y crecimiento de los Centros de Población, con énfasis en la obligación de observar las medidas de protección al ambiente establecidas por la legislación ambiental aplicable.

En las zonas y construcciones declaradas del patrimonio arqueológico, histórico, artístico y cultural, se regula la colocación de anuncios siempre y cuando se observen las disposiciones aplicables.

El Capítulo Cuarto regula a las Conurbaciones y Zonas Metropolitanas, y se obliga al Estado y a los Municipios a planear y regular de manera conjunta y coordinada el desarrollo urbano en el que se ven involucradas dos o más centros de población ubicados en territorios de Municipios distintos.

En el Título Tercero "De la Administración el Desarrollo Urbano" se regulan los instrumentos estatales de control del desarrollo urbano: el dictamen de congruencia, la constancia de viabilidad, el dictamen de impacto regional, los conjuntos urbanos, la subdivisión y fusión, la relotificación, los condominios y el plano de lotificación de las zonas de urbanización ejidal o comunal.

Se incorpora la constancia de viabilidad como un instrumento de control y dictaminación integral en el seno de la Comisión Estatal de Desarrollo Urbano y Vivienda, previa a la autorización de conjuntos urbanos, así como de subdivisiones y condominios de diez o más viviendas, incluidos los verticales, con la finalidad de garantizar que los desarrollos contarán con la infraestructura, el equipamiento y los servicios urbanos que requerirán para su adecuado funcionamiento y evitando impactos ambientales negativos o la saturación de la infraestructura y los servicios existentes.

Se adiciona una categoría a los conjuntos urbanos, los denominados Científicos y Tecnológicos, para establecer normas específicas que permitan su establecimiento en la Entidad; se precisan los lineamientos para autorizar conjuntos urbanos y las obligaciones de sus titulares en cuanto a la construcción, la infraestructura, la urbanización y el equipamiento urbano.

Para optimizar los recursos que obtiene el Estado en áreas de donación y obras de equipamiento, se constituye el Fideicomiso de Reserva Territorial para el Desarrollo de Equipamiento Urbano Regional, con el fin de que sea el administrador de estos recursos como un mecanismo ágil que simplifique el cumplimiento de las obligaciones por parte de los particulares y a la vez permita a las autoridades urbanas concentrar y aplicar los recursos económicos en proyectos de infraestructura y equipamiento regional que redunden en mayores beneficios para la población.

Se establece y regula la obligación de los titulares de autorizaciones urbanas de garantizar la construcción de las obras de infraestructura primaria, urbanización y equipamiento que se establezca en las autorizaciones de conjuntos urbanos, subdivisiones y condominios, así como la reparación de los defectos y vicios ocultos que llegaren a presentar las mismas.

En materia de subdivisión se establecen las diferencias entre subdivisión del suelo y la que permite la ejecución de diez o más viviendas, o en usos diferentes al

habitacional, un coeficiente de utilización de tres mil o más metros cuadrados de construcción y la necesidad de contar con los servicios de agua potable y drenaje o al menos con la factibilidad de los mismos.

Se prevé que el reglamento establezca facilidades administrativas para la autorización de fusiones y subdivisiones de predios para prevenir la irregularidad en la tenencia de la tierra.

Se incorpora como instrumento para el desarrollo urbano de ejidos y comunidades, la aprobación del plano de lotificación para la localización, deslinde y fraccionamiento de las zonas de urbanización ejidal o comunal y su reserva de crecimiento, para la autoridad estatal de la materia.

Se regulan Instrumentos Municipales de Control del Desarrollo Urbano: la Cédula Informativa de Zonificación, la licencia del uso del suelo, los cambios de uso y aprovechamiento del suelo y la autorización para la explotación de Bancos de materiales para la construcción; además de establecer los requisitos mínimos de las construcciones para facilitar el acceso y utilización de las instalaciones a personas discapacitadas.

Para mejorar los proceso de planeación y regulación del desarrollo urbano se transforma el Registro Estatal de Desarrollo Urbano en el Sistema Estatal e Información Urbana para lograr un mejor aprovechamiento de la información urbana, ya que los documentos urbanos ahí registrados también lo están en el Instituto de la Función Registral y esta transformación permitirá recabar, organizar, generar y aplicar de mejor manera dicha información en los procesos de planeación, regulación, control y evaluación del desarrollo urbano en la entidad.

El Título Quinto corresponde a las medidas de seguridad o determinaciones preventivas de ejecución inmediata ordenadas por las autoridades de desarrollo urbano, a las infracciones y a las sanciones.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Licenciado Luis Enrique Miranda Nava, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de ese H. Cuerpo Legislativo, la presente Iniciativa de Decreto, para que de estimarla correcta se apruebe en sus términos.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MEXICO**

**LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**LIC. LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA
(RUBRICA).**

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la "LVII" Legislatura hizo llegar a las Comisiones Legislativas de Legislación y Administración Municipal y de Desarrollo Urbano, para su estudio y dictamen correspondiente, iniciativa de Decreto por la que se reforma el Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México.

Habiendo agotado el estudio de la iniciativa, con fundamento en lo preceptuado en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, estas comisiones legislativas, formulan el siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

La iniciativa fue sometida al conocimiento, deliberación y aprobación de la "LVII" Legislatura, por el titular del Ejecutivo Estatal, en uso de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Una vez llevado a cabo el estudio de la iniciativa, advertimos que con las adecuaciones al Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, se pretende modernizar el marco jurídico del ordenamiento territorial y el desarrollo urbano de nuestro Estado, que permita atender y resolver con mayor eficiencia las peticiones, necesidades, expectativas y anhelos de los mexiquenses.

CONSIDERACIONES

Compete a la Legislatura el conocimiento y resolución de la presente iniciativa, ya que, en términos de lo dispuesto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se encuentra facultada para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Del análisis a la iniciativa, se desprende que tiene la finalidad de consolidar una política estatal, regional, metropolitana y municipal, para mejorar los servicios de comunicaciones, transporte, agua, drenaje, electrificación y alumbrado público, a través de una correcta planeación territorial del Estado.

Entendemos que nuestra Entidad Federativa experimenta un profundo proceso de urbanización, el cual en algunas zonas es desordenado y muestra serios desequilibrios, como es el caso de los espacios metropolitanos con falta de servicios, infraestructura, equipamiento y vivienda; circunstancia que se ve agravada por la creciente explosión demográfica derivada del proceso natural de crecimiento de la población, como por lo que fue el impacto migratorio, que ha ocasionado la proliferación de asentamientos humanos irregulares.

Ante ese escenario, apreciamos que la planeación territorial constituye el instrumento que debe permitir el desarrollo equitativo, incluyente y sustentable, que mitigue las diferencias y permita mejores oportunidades a las familias asentadas en suelo mexiquense.

Advertimos que el Ejecutivo Estatal busca consolidar una política estatal, regional, metropolitana y municipal, mediante una planeación estratégica que vincule la construcción de infraestructura y los planes de desarrollo urbano con una visión de mediano y largo plazos, para mejorar los servicios de comunicaciones, transporte, agua, drenaje, electrificación y alumbrado público, que son el sustento para el desarrollo integral del Estado.

Apreciamos que para lograr tal fin, se requiere, en principio, sistematizar y modernizar el marco jurídico en materia de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, con el propósito de dinamizar su funcionamiento, simplificando y desregulando los procedimientos para hacerlos más flexibles, expeditos y efectivos en beneficio de la colectividad.

En cuanto a la estructura del Libro Quinto se propone al Código Administrativo del Estado de México, nos permitimos destacar:

En el Título Primero denominado "De las Disposiciones Generales":

- Se establece el objeto y finalidad, un glosario de términos con terminología técnica generalmente aceptada, incluyendo definiciones legales congruentes con otros ordenamientos jurídicos, que dan mayor precisión y certeza jurídica.
- Se incluyen los principios que deben observar las autoridades estatales y municipales para alcanzar el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población.
- La redensificación de las áreas urbanas como principio del desarrollo urbano para promover que las manchas urbanas se reduzcan y eficientar el aprovechamiento del suelo y de la infraestructura instalada.
- Se establecen atribuciones de los municipios para:

- Aprobar los proyectos ejecutivos, las memorias de cálculo y las especificaciones técnicas.
- Supervisar la ejecución de las obras de infraestructura primaria que establezcan las autorizaciones de conjuntos urbanos, subdivisiones y condominios.
- Aprobar los proyectos ejecutivos de las obras de urbanización y supervisar su ejecución.
- Se amplía el objeto de la Comisión Estatal de Desarrollo Urbano y Vivienda para que pueda constituirse como foro técnico de análisis y consulta, sin efectos vinculantes, sobre planes de desarrollo urbano; programas de desregulación, homologación normativa, desgravación, simplificación, mejora y agilización de la gestión urbana; así como para dar seguimiento a las obras de urbanización, infraestructura y equipamiento de conjuntos urbanos, subdivisiones y condominios.
- En el Título Segundo “De la Planeación Urbana” se establece el Sistema Estatal de Planes de Desarrollo, integrado por los diversos Planes de Desarrollo Urbano, en su ámbito estatal, regional y municipal; así como los planes parciales que de éstos derivan.
- El Capítulo Segundo regula el ordenamiento territorial de los Asentamientos Humanos, establece las políticas en las que se sustenta la planeación y regulación de dicho ordenamiento.
- Se aborda el tema de los Planes Municipales de Desarrollo Urbano, dividido en la zonificación, las normas de uso y aprovechamiento del suelo; y la conservación, mejoramiento y crecimiento de los Centros de Población, con énfasis en la obligación de observar las medidas de protección al ambiente establecidas por la legislación ambiental aplicable.
- El Capítulo Cuarto regula a las Conurbaciones y Zonas Metropolitanas, y se obliga al Estado y a los Municipios a planear y regular de manera conjunta y coordinada el desarrollo urbano en el que se ven involucradas dos o más centros de población ubicados en territorios de Municipios distintos.
- En el Título Tercero “De la Administración del Desarrollo Urbano” se regulan los instrumentos estatales de control del desarrollo urbano: el dictamen de congruencia, la constancia de viabilidad, el dictamen de impacto regional, los conjuntos urbanos, la subdivisión y fusión, la relotificación, los condominios y el plano de lotificación de las zonas de urbanización ejidal o comunal.
- Se incorpora la constancia de viabilidad como un instrumento de control y dictaminación integral en el seno de la Comisión Estatal de Desarrollo Urbano y Vivienda.
- Se adiciona una categoría a los conjuntos urbanos, los denominados Científicos y Tecnológicos.
- Se establece y regula la obligación de los titulares de autorizaciones urbanas de garantizar la construcción de las obras de infraestructura primaria, urbanización y equipamiento.
- Se establecen las diferencias entre subdivisión del suelo y la que permite la ejecución de diez o más viviendas, o en usos diferentes al habitacional.
- Se incorpora como instrumento para el desarrollo urbano de ejidos y comunidades, la aprobación del plano de lotificación para la localización, deslinde y fraccionamiento de las zonas de urbanización ejidal o comunal y su reserva de crecimiento, para la autoridad estatal de la materia.
- Se regulan Instrumentos Municipales de Control del Desarrollo Urbano: la Cédula Informativa de Zonificación.
- Se transforma el Registro Estatal de Desarrollo Urbano en el Sistema Estatal de Información Urbana.
- El Título Quinto corresponde a las medidas de seguridad o determinaciones preventivas de ejecución inmediata ordenadas por las autoridades de desarrollo urbano, a las infracciones y a las sanciones.

De la revisión particular del proyecto de decreto se advirtió conveniente incorporar diversas modificaciones a propuesta de los Grupos Parlamentarios representados en las comisiones legislativas y especialmente por el Presidente de la Comisión Legislativa de Desarrollo Urbano, Dip. Víctor Manuel Bautista López, conforme el tenor siguiente:

“Artículo 5.1.- Este Libro tiene por objeto fijar las bases para planear, ordenar, regular, controlar, vigilar y fomentar el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población en la entidad, procurando garantizar los derechos de la población en materia de desarrollo urbano sustentable.

Artículo 5.2.- En el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población, se deberán observar los principios siguientes:

II. El desarrollo urbano de los centros de población garantizará:

- f)** Disponibilidad de suelo urbano para vivienda accesible, de calidad y segura a las familias de escasos recursos económicos, particularmente a las que se encuentran en situación de riesgo, pobreza, vulnerabilidad o marginación;
- k)** La prevención y control de riesgos y contingencias por causas antropogénicas y naturales;
- n)** El establecimiento de reservas;
- p)** La protección de la imagen urbana y del entorno.

III. El ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población, tendrán una orientación estratégica que contribuya a mejorar la calidad de vida de la población urbana y rural, así como a establecer condiciones para la competitividad económica y social de los centros de población, mediante:

- b)** El fomento a la participación de los sectores público, social y privado, en los procesos de planeación, ejecución, seguimiento, evaluación, control y vigilancia del desarrollo urbano y conservación, recuperación y acrecentamiento del patrimonio cultural urbano;

Artículo 5.3.- Para los efectos de este Libro, se entenderá como:

XXVII. Impacto Urbano: La modificación al entorno urbano por causa de obra pública o privada;

Artículo 5.5.- Los principios en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y desarrollo urbano de los centros de población, deberán ser observados por las autoridades estatales y municipales, en:

- II. La planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de acciones de desarrollo urbano, obra pública y prestación, administración y funcionamiento de servicios públicos, las que podrán participar de manera coordinada y concurrente; y**

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES

Artículo 5.7.- Son autoridades para la aplicación de este Libro el Gobernador del Estado, la Secretaría de Desarrollo Urbano y los municipios.

Artículo 5.8.- El Gobernador del Estado tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Planear, regular, coordinar, controlar y fomentar el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano en la Entidad, en el ámbito de su competencia;**

II. Aprobar y expedir:

- a)** El Plan Estatal de Desarrollo Urbano, sus modificaciones y los planes parciales que deriven de éste;
- b)** Los planes regionales de desarrollo urbano y los parciales que de éstos deriven, así como sus modificaciones, en coordinación con los municipios involucrados;

III. Celebrar convenios de coordinación con autoridades federales, de otras entidades federativas y municipales, en materia de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano de los centros de población, directamente o por conducto del Titular de la Secretaría;

IV. Crear órganos técnicos de consulta, de coordinación interinstitucional, evaluación y seguimiento, para el mejor cumplimiento de sus atribuciones;

V. Las demás que le confieran las disposiciones legales.

CAPÍTULO TERCERO EL CONSEJO CONSULTIVO ESTATAL DE DESARROLLO URBANO

Artículo 5.11.- El Consejo Consultivo Estatal de Desarrollo Urbano es un órgano de asesoría, consulta y participación social en asuntos materia de desarrollo urbano de interés estatal, que estará presidido por el Gobernador del Estado. Su integración se definirá en el Reglamento de este Libro.

Artículo 5.12.- Corresponde al Consejo Consultivo Estatal de Desarrollo Urbano:

I. Promover la participación social en el proceso de elaboración del Plan Estatal de Desarrollo Urbano, los planes regionales de desarrollo urbano y los parciales que deriven de éstos, recabando sus opiniones y propuestas;

II. Formular propuestas en materia de planeación, regulación e inversión para el desarrollo urbano de la entidad;

- III. Proponer medidas para la ordenación sustentable del territorio del Estado;
- IV. Plantear mecanismos e instrumentos para la ejecución de los programas derivados de los planes estatales de desarrollo urbano;
- V. Proponer medidas legislativas y administrativas que tiendan a mejorar la planeación, ordenación, regulación y promoción del desarrollo urbano en el Estado;
- VI. Sugerir las bases conforme a las cuales se celebren convenios de concertación con instituciones públicas, sociales o privadas, en esta materia;
- VII. Expedir su reglamento interno para regular su organización y funcionamiento; y
- VIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 5.16.- La planeación y regulación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población, tiene por objeto lograr una distribución equilibrada y sustentable de la población y de las actividades económicas en el territorio estatal, así como mejorar la calidad de vida de sus habitantes, el desarrollo integral de sus comunidades y la competitividad de los centros de población.

Los ciudadanos del Estado, en los términos de este Libro y su reglamentación, tienen derecho a participar en la formulación de propuestas en los procesos de elaboración de los planes de desarrollo urbano, así como coadyuvar con las autoridades estatales y municipales en la vigilancia de la normatividad prevista en ellos, para el caso de las comunidades indígenas de la entidad participarán en los términos previstos por la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México.

Artículo 5.18.- Los planes regionales, municipales y parciales deberán ser congruentes con las políticas, estrategias y objetivos previstos en el Plan Estatal de Desarrollo Urbano. Los planes municipales y los parciales que deriven de éstos deberán ser congruentes, además, con los planes regionales y los parciales de competencia estatal que incidan en la zona y, en lo conducente, con las declaratorias de las zonas metropolitanas decretadas por la Legislatura del Estado.

Artículo 5.29.- Aprobado el plan regional de la conurbación o zona metropolitana, los municipios respectivos en el ámbito de sus jurisdicciones, determinarán en los planes de desarrollo urbano correspondientes, las reservas, usos, destinos y normas de aprovechamiento de áreas y predios involucrados, siempre que no conlleven a la renuncia o alteración de las atribuciones constitucionales del Estado y de los municipios sobre su territorio.

Artículo 5.38.- La autorización de conjuntos urbanos se sujetará a los lineamientos siguientes:

X. Su titular tendrá, en los términos y condiciones previstos en la reglamentación de este Libro, las obligaciones siguientes:

a) Ceder a título gratuito al Estado y al municipio la propiedad de las superficies de terreno para vías públicas y áreas de donación para equipamiento urbano, que establezcan los acuerdos de autorización.

A excepción de las áreas de donación a favor de los municipios tratándose de conjuntos urbanos, las áreas de terreno destinadas a equipamiento urbano a favor del Estado, podrá cumplirse previa determinación de la Secretaría, mediante el depósito del valor económico que se determine a través del Instituto de Información e Investigación Geográfica Estadística y Catastral del Estado de México, al Fideicomiso de Reserva Territorial para el Desarrollo de Equipamiento Urbano Regional, de conformidad con las disposiciones reglamentarias de éste y demás disposiciones jurídicas aplicables.

b) Construir las obras de infraestructura, urbanización y equipamiento urbano, de conformidad con lo que establezca el presente Libro y su reglamentación.

Tratándose de obras de equipamiento urbano regional, el titular de la autorización podrá cumplir con dicha obligación, mediante el depósito de su valor económico al Fideicomiso de Reserva Territorial para el Desarrollo de Equipamiento Urbano Regional, de conformidad con lo que establezcan las disposiciones reglamentarias de este Libro.

La realización de estas obras se hará del conocimiento público de conformidad con lo que establezca los proyectos ejecutivos, las memorias de cálculo y lo que corresponda de acuerdo con la normatividad aplicable.

Artículo 5.50.- Los condominios que impliquen el desarrollo de ocho o más viviendas, o en otros usos con un coeficiente de utilización de tres mil o más metros cuadrados de construcción, podrán ser autorizados únicamente en áreas urbanas o urbanizables de conformidad con la tipología prevista para los conjuntos urbanos.

Para la autorización de los condominios a que se refiere el presente artículo, serán aplicables los lineamientos que para los conjuntos urbanos establece el artículo 5.35 del presente Código, con excepción de la obligación prevista para el titular de la autorización, de ceder superficies de terreno para vías públicas, así como la relativa a entregar a las autoridades municipales o estatales de la materia, las obras de urbanización y equipamiento del condominio.

Los titulares de los condominios que se proyecte realizar en lotes provenientes de conjuntos urbanos o subdivisiones autorizados, en las cuales se hayan aprobado las normas de uso y aprovechamiento del suelo de los lotes mencionados, no estarán afectos a la obligación de ejecutar obras ni de donar áreas para equipamiento urbano. “

Las reformas que se aprueban podrán perfeccionarse incorporando procesos de participación democrática que nos permitan además consultar la opinión de especialistas e interesados en la materia, para lo cual la discusión y revisión futura de otras iniciativas pendientes de resolución en estas comisiones puedan constituirse en los instrumentos adecuados.

En ese contexto, estimamos correcta la adecuación al Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, que incorpora instrumentos y procedimientos, para atender y resolver con mayor eficiencia el ordenamiento territorial de nuestra Entidad Federativa.

Por lo anteriormente expuesto, y cumpliendo la iniciativa con los requisitos de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la iniciativa de Decreto por la que se reforma el Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, conforme a lo expuesto en el presente dictamen y el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los doce días del mes de agosto de dos mil once.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE LEGISLACIÓN Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

PRESIDENTE

DIP. FERNANDO FERNÁNDEZ GARCÍA
(RUBRICA).

SECRETARIO

DIP. CONSTANZO DE LA VEGA MEMBRILLO
(RUBRICA).

DIP. FÉLIX ADRIÁN FUENTES VILLALOBOS
(RUBRICA).

DIP. JORGE ÁLVAREZ COLÍN
(RUBRICA).

DIP. JUAN MANUEL TRUJILLO MONDRAGÓN
(RUBRICA).

PROSECRETARIO

DIP. ALEJANDRO LANDERO GUTIÉRREZ
(RUBRICA).

DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
(RUBRICA).

DIP. MARTÍN SOBREYRA PEÑA
(RUBRICA).

DIP. DAVID SÁNCHEZ ISIDORO
(RUBRICA).

COMISIÓN LEGISLATIVA DE DESARROLLO URBANO.

PRESIDENTE

DIP. VÍCTOR MANUEL BAUTISTA LÓPEZ
(RUBRICA).

SECRETARIO

DIP. HÉCTOR KARIM CARVALLO DELFÍN
(RUBRICA).

DIP. FRANCISCO JAVIER VELADIZ MEZA
(RUBRICA).

DIP. JORGE ÁLVAREZ COLÍN
(RUBRICA).

DIP. MARCO ANTONIO GUTIÉRREZ ROMERO
(RUBRICA).

PROSECRETARIO

DIP. OSCAR HERNÁNDEZ MEZA
(RUBRICA).

DIP. FRANCISCO JAVIER FUNTANET MANGE
(RUBRICA).

DIP. JOSÉ ISIDRO MORENO ÁRCEGA
(RUBRICA).

DIP. MARCOS MÁRQUEZ MERCADO
(RUBRICA).

ENRIQUE PEÑA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 337**LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 1.1 en su fracción X; 2.16 en su fracción XIV; 2.21 en su fracción III; 3.8 en su fracción III; 5.63 en su fracción VIII; 5.64 en su primer párrafo y las fracciones II, III, IV, V, VII y IX; 8.16 fracción X en su inciso I); la denominación del Libro Décimo Primero; 11.1; 11.2; 11.3; 11.4; 11.5; 11.6; 11.8 en sus fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, XI y XII; la denominación del Capítulo Cuarto del Libro Décimo Primero; 11.9 en su primer párrafo; 11.10 en sus fracciones I y III; 11.11 en su primer párrafo; la denominación del Título Segundo del Libro Décimo Primero; 11.12 en su primer párrafo y las fracciones VII y VIII; 11.13 en sus párrafos primero y tercero; 11.15 en su primer párrafo y las fracciones III y VI; 11.16 en sus párrafos primero y segundo; 11.17; 11.18 en sus fracciones I y II; 11.20; 11.21 en sus fracciones II, III y IV; 11.24; 11.25; 11.26 en sus fracciones V y VI; 11.27; 11.28; 11.29 en sus fracciones I y II; 11.30 en sus párrafos primero y último, y las fracciones I y III; 11.31 en su primer párrafo; 11.32 en sus fracciones I y II; 11.33 en sus párrafos primero y último, y en su fracción II; 11.34 en su primer y último párrafos; 11.35 en sus párrafos primero y segundo; 11.36; la denominación del Capítulo Octavo del Libro Décimo Primero; 11.37 en su primer párrafo, y las fracciones I y III; 11.38; la denominación del Capítulo Noveno del Libro Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 1.1.- ...

I. a IX. ...

X. Protección e integración al desarrollo de las personas con discapacidad;

XI. a XV. ...

Artículo 2.16.- ...

I. a XIII. ...

XIV. Prevención de la discapacidad y la rehabilitación de las personas con discapacidad;

XV. a XVII. ...

Artículo 2.21.- ...

I. a II. ...

III. Colaborar al bienestar social de la población mediante la prestación de servicios de salud, principalmente a menores en estado de abandono, ancianos desamparados y personas con discapacidad, para fomentar y propiciar su incorporación a una vida activa en lo económico y social;

IV. a IX. ...

...

Artículo 3.8.- ...

I. a II. ...

III. Promover la educación especial para que las personas con discapacidad alcancen un mayor desarrollo de la personalidad y se favorezca su integración social;

IV. a XXII. ...

Artículo 5.63.- ...

I. a VII. ...

VIII. Cumplirán con las previsiones correspondientes de protección civil, ingeniería sanitaria y para personas con discapacidad;

IX. a XI. ...

Artículo 5.64.- Las previsiones correspondientes a las personas con discapacidad son:

I. ...

II. Los proyectos de construcción de conjuntos urbanos deberán prever estas directrices, a fin de que los inmuebles resulten accesibles a las personas con discapacidad;

III. Las construcciones o modificaciones que se hagan en edificios públicos y comerciales deben incluir facilidades urbanísticas y arquitectónicas adecuadas a las necesidades de las personas con discapacidad, de conformidad con las disposiciones aplicables;

IV. Los servicios sanitarios de los edificios deberán tener al menos un cubículo destinado a dar servicio a las personas con discapacidad, debiendo preferentemente localizarse cerca del vestíbulo de entrada;

V. Las cabinas sanitarias para personas con discapacidad deben ser cuando menos de noventa centímetros de ancho por ciento sesenta y cinco centímetros de fondo, las puertas deben tener ochenta centímetros de ancho completamente libres y deben abrir hacia afuera. El asiento de la tasa debe encontrarse a cuarenta y siete centímetros de altura a nivel del piso terminado. Los lavamanos deben permitir el acceso fácil a una silla de ruedas y tener aislados los tubos inferiores de agua caliente para evitar quemaduras;

VI. ...

VII. Las bibliotecas de instituciones públicas y privadas deberán contar con espacios reservados para las personas con discapacidad;

VIII. ...

IX. En salas de conferencias, auditorios, teatros y cines los empresarios y administradores deben destinar y respetar los espacios designados a las personas en silla de ruedas, así como habilitar espacios para personas con discapacidad cuyas limitaciones les impidan utilizar los asientos o butacas;

X. a XII. ...

Artículo 8.16.- ...

I. a IX. ...

X. ...

a) a k) ...

I) Obstruir los accesos y espacios destinados a las personas con discapacidad.

LIBRO DÉCIMO PRIMERO

De la protección e integración al desarrollo de las personas con discapacidad

Artículo 11.1.- Este Libro tiene por objeto regular los servicios y las acciones a cargo del Estado en favor de las personas con discapacidad.

Para los efectos de este Libro, las personas con discapacidad son aquellas que presentan una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

Artículo 11.2.- Las disposiciones de este Libro tienen como finalidad procurar el desarrollo personal y la integración plena a la sociedad de las personas con discapacidad.

Artículo 11.3.- Los servicios que presten las instituciones para la rehabilitación de personas con discapacidad, aún cuando se denominen, ostenten o constituyan bajo otra modalidad, se sujetarán a las disposiciones previstas en la Ley General de Salud y este Libro.

Artículo 11.4.- Las Secretarías General de Gobierno, a través de la Agencia de Seguridad Estatal, de Salud, del Trabajo, de Educación, de Desarrollo Urbano, del Agua y Obra Pública, de Comunicaciones y de Transporte, el Instituto de Salud del Estado de México, así como las autoridades de Tránsito y Desarrollo Urbano Municipales, en el ámbito de su respectiva competencia, tendrán atribuciones para lograr la integración a la sociedad de las personas con discapacidad, de conformidad con lo establecido en este Libro.

Artículo 11.5.- Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México normar y coordinar las actividades relativas a la prevención de la discapacidad y la rehabilitación e integración social de las personas con discapacidad.

Artículo 11.6.- El Gobierno del Estado de México procurará que se elimine toda barrera física, social, cultural y económica que implique discriminación en contra de las personas con discapacidad, con el objeto de garantizar su derecho a la igualdad de oportunidades.

Artículo 11.8.- ...

- I. Elaborar y mantener actualizado el registro de las personas con discapacidad que soliciten los servicios de rehabilitación e integración social;
- II. Detectar los principales problemas que afectan a las personas con discapacidad, así como elaborar y aplicar propuestas de atención, induciendo la participación de los organismos públicos y privados de salud de la entidad;
- III. Establecer políticas e impulsar las acciones necesarias para dar cumplimiento a los programas estatales y municipales que tengan como objetivo la incorporación plena a la sociedad de las personas con discapacidad;
- IV. Realizar programas que fomenten la autonomía y la integración social de las personas con discapacidad;
- V. Proporcionar atención médica especializada en materia de rehabilitación y canalizar a las personas con discapacidad, cuando así lo requieran, a los institutos nacionales donde puedan recibir atención de alto nivel;
- VI. Llevar a cabo acciones en materia de prevención de discapacidades y de rehabilitación de personas con discapacidad, en centros no hospitalarios;
- VII. ...
- VIII. Intervenir ante las instituciones gubernamentales o de asistencia privada, con el objeto de conseguir financiamiento para la adquisición de aparatos o equipos que requieran las personas con discapacidad;
- IX. Promover, entre las instituciones de educación superior y de investigación científica y tecnológica, la inclusión en sus líneas de investigación, el desarrollo de dispositivos, prótesis, herramientas, accesorios y equipos que propicien la autosuficiencia de las personas con discapacidad;
- X. ...
- XI. Proporcionar apoyo y orientación a los familiares de las personas con discapacidad para que les ofrezcan mayor cuidado y atención, así como organizar a terceras personas que apoyen su incorporación a la sociedad;
- XII. Promover los derechos de las personas con discapacidad, así como las disposiciones legales que les protegen;
- XIII. ...

CAPITULO CUARTO

Del Consejo Estatal para la Protección de las Personas con Discapacidad y su Integración al Desarrollo Social

Artículo 11.9.- El Consejo Estatal para la Protección de las Personas con Discapacidad y su Integración al Desarrollo Social tendrá a su cargo las funciones de gestión, coordinación y promoción de programas que faciliten la incorporación a la sociedad de las personas con discapacidad en condiciones de igualdad.

...

Artículo 11.10.- ...

- I. Organizar y evaluar la prestación de los servicios de atención a personas con discapacidad;
- II. ...
- III. Promover la integración educativa, laboral, recreativa, cultural y deportiva de las personas con discapacidad.

Artículo 11.11.- En cada municipio se creará un consejo para la protección de las personas con discapacidad y su integración al desarrollo social, que se coordinará con el Consejo Estatal para la Protección de las Personas con Discapacidad y su Integración al Desarrollo Social.

...

TITULO SEGUNDO

De la prestación de los servicios a personas con discapacidad

Artículo 11.12.- La prestación de servicios a las personas con discapacidad comprenderá:

- I. a VI. ...
- VII. Atención integral a personas con discapacidad;
- VIII. Atención y orientación a la familia o a terceros que tengan a su cargo personas con discapacidad.

Artículo 11.13.- A efecto de valorar la discapacidad, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, establecerá una o varias comisiones de valoración, integradas por profesionales de las ramas de medicina, psicología, trabajo

social y educación, procurando incluir a personas con discapacidad que reúnan, en igualdad de circunstancias, los requisitos para el ejercicio de las profesiones señaladas.

...

De acuerdo con el resultado del diagnóstico que hayan emitido la o las comisiones de valoración, la persona con discapacidad recibirá los servicios a que se refiere el presente Libro que le permitan integrarse al trabajo, la educación, la cultura y el deporte.

...

Artículo 11.15.- Las acciones de rehabilitación de las personas con discapacidad comprenderán:

I. a II. ...

III. Atención integral de las personas con discapacidad, incluyendo la adaptación de prótesis, órtesis y ayudas funcionales que requieran;

IV. a V. ...

VI. Facilitar la adquisición de dispositivos, prótesis, herramientas, accesorios y equipos para personas con discapacidad, concediendo descuentos, previo estudio socioeconómico, a aquellos que lo necesiten.

Artículo 11.16.- Para fomentar el desarrollo de programas públicos de atención médica a personas con discapacidad, el Sistema Estatal de Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, en coordinación con el Consejo Estatal para la Protección de las Personas con Discapacidad y su Integración al Desarrollo Social, y las dependencias y organismos auxiliares estatales del sector salud, promoverá la canalización de recursos y apoyo técnico para investigación, prevención, curación y rehabilitación de personas con discapacidad.

El Ejecutivo del Estado podrá aprobar programas de becas para la atención de personas con discapacidad, en especial para niños mexiquenses, con el objeto de que tengan acceso a recursos que se destinen a cubrir los gastos para su rehabilitación e incorporación a la sociedad.

...

Artículo 11.17.- La Secretaría de Salud emitirá el cuadro básico que agrupará, caracterizará y codificará los insumos para la atención de las personas con discapacidad, al que deberán ajustarse las dependencias e instituciones que presten servicios de salud a estas personas.

Artículo 11.18.- ...

I. Procurar la extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios de atención a personas con discapacidad, preferentemente en las regiones menos desarrolladas y entre los grupos más vulnerables;

II. Establecer y llevar a cabo conjuntamente programas interinstitucionales que aseguren la atención integral de la población con discapacidad.

Artículo 11.20.- La educación especial para los alumnos con discapacidad con posibilidades de integración, se impartirá mediante programas de apoyo en las instituciones públicas o privadas del sistema educativo estatal y de acuerdo con las condiciones que afecten a cada alumno, debiéndose iniciar tan pronto como lo requiera cada caso. Asimismo, se establecerán programas para el otorgamiento de becas económicas en los que se consideren, primordialmente, factores socioeconómicos.

Artículo 11.21.- ...

I. ...

II. Desarrollar habilidades, aptitudes y conocimientos que permitan a la persona con discapacidad la mayor autonomía posible;

III. Fomentar las potencialidades de la persona con discapacidad que favorezcan el desarrollo armónico de su personalidad;

IV. Lograr la incorporación de la persona con discapacidad a la vida social y a un sistema de trabajo que le permita autorealizarse, servirse a sí misma y a la sociedad.

Artículo 11.24.- Las instituciones educativas públicas o privadas de todos los niveles, deben ofrecer facilidades administrativas para el libre ingreso de personas con discapacidad.

Artículo 11.25.- Los hijos de trabajadores con discapacidad gozarán de servicio gratuito de guardería, para ello, las instituciones educativas y sanitarias estatales promoverán la prestación del servicio hasta satisfacer la demanda.

Artículo 11.26.- ...**I. a IV. ...**

V. El seguimiento y evaluación del proceso de recuperación, desde el punto de vista físico, psicológico y laboral de la persona con discapacidad;

VI. Gestionar prerrogativas fiscales para las personas con discapacidad y beneficios de esta índole, para los patrones que los empleen y eliminen barreras arquitectónicas que dificulten la movilidad de los trabajadores con discapacidad en los centros de trabajo.

Artículo 11.27.- En la orientación laboral se tomarán en cuenta las potencialidades de la persona con discapacidad, educación escolar, capacitación laboral o profesional adquirida, las perspectivas de empleo existentes para cada caso y se atenderán sus motivaciones y preferencias vocacionales.

Artículo 11.28.- Se promoverá la integración de los trabajadores con discapacidad al sistema ordinario de trabajo y, en su caso, se les incorporará al sistema productivo donde puedan desempeñar trabajos acordes a sus capacidades, asesorando a quienes deseen establecerse como trabajadores autónomos en microempresas.

La integración al empleo de los trabajadores con discapacidad requerirá de acciones previas de capacitación y rehabilitación profesional.

Artículo 11.29.- ...

I. Establecer programas de promoción del empleo de las personas con discapacidad, creando una bolsa de trabajo en la que se concentren listas de aspirantes con sus aptitudes y capacidades;

II. Gestionar el apoyo de los sectores público e industrial para colocar a las personas con discapacidad en puestos vacantes, así como para que las autoridades competentes otorguen a los solicitantes con discapacidad permisos y licencias de funcionamiento comercial en la infraestructura vial y en locales de mercados públicos.

Artículo 11.30.- Las personas con discapacidad tendrán las prerrogativas siguientes:

I. Las terminales y rutas de transporte público deberán contar con zonas reservadas en la infraestructura vial, debidamente señalizadas, para el ascenso y descenso exclusivo de personas con discapacidad;

II. ...

III. Estacionarse en zonas de estacionamiento restringido y ocupar los espacios de uso exclusivo en los estacionamientos de servicio al público que sean destinados para personas con discapacidad, los que deberán estar diseñados y señalizados de acuerdo a requerimientos específicos.

Los concesionarios del servicio de transporte de pasajeros están obligados a prestar el servicio a las personas con discapacidad sin discriminación alguna.

Artículo 11.31.- Para el cumplimiento de la fracción III del artículo anterior, la Secretaría General de Gobierno, a través de la Agencia de Seguridad Estatal, otorgará gratuitamente calcomanías distintivas que deberán fijarse en el parabrisas y medallón de los vehículos en que viajen personas con discapacidad; y llevará un registro y control de las que otorgue.

...

Artículo 11.32.- ...

I. Permitir el estacionamiento de vehículos particulares en los que viajen personas con discapacidad y que cuenten con la calcomanía correspondiente en zonas de estacionamiento restringido, siempre y cuando no se afecte de manera sustancial el tránsito y sea por el menor tiempo posible;

II. Diseñar e instrumentar programas y campañas permanentes de educación vial y cortesía urbana, encaminados a inculcar respeto y amabilidad hacia las personas con discapacidad durante su tránsito por la vía, edificios y sitios públicos.

Artículo 11.33.- Los prestadores de servicio público de transporte deberán reservar, para ser utilizados por personas con discapacidad, dos asientos en vehículos de más de cuatro plazas y un asiento en vehículos menores, conforme a las normas siguientes:

I. ...

II. Podrán ser utilizados por cualquier usuario, en tanto no sean requeridos por alguna persona con discapacidad.

Adicionalmente, deberán equipar el cinco por ciento de sus unidades con mecanismos que faciliten el acceso a personas con discapacidad y equipo de apoyo.

Artículo 11.34.- Las personas con discapacidad tendrán los derechos siguientes:

I. a II. ...

Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades competentes incluirán en sus planes de desarrollo urbano o de centros de población, la prestación de facilidades urbanísticas y arquitectónicas para las personas con discapacidad y harán recomendaciones a organismos públicos y empresas privadas.

Artículo 11.35.- Se consideran barreras arquitectónicas todos aquellos obstáculos que dificultan, entorpecen o impiden el libre desplazamiento de las personas con discapacidad en los espacios públicos exteriores o interiores del sector público, social o privado.

Las barreras arquitectónicas que en la infraestructura vial deben ser eliminadas o readecuadas para brindar facilidad de desplazamiento a las personas con discapacidad son: banquetas, coladeras, estacionamientos, escaleras, rampas, teléfonos públicos y tensores para postes.

...

Artículo 11.36.- Las personas con discapacidad tendrán libre acceso a las instalaciones públicas deportivas, culturales y recreativas de la entidad. Cuando la gravedad de la discapacidad de sectores significativos de la población lo justifique, el Gobierno del Estado proporcionará instalaciones especiales para la práctica del deporte y otras actividades culturales y recreativas.

El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social, y demás dependencias y organismos auxiliares competentes, apoyarán programas de promoción deportiva y desarrollo socio-cultural que permitan la integración de las personas con discapacidad.

CAPITULO OCTAVO

De la atención integral a las personas con discapacidad

Artículo 11.37.- La atención en materia de servicios para las personas con discapacidad se regirá por los criterios siguientes:

I. Todas las personas con discapacidad tienen derecho a los servicios establecidos en el presente Libro;

II. ...

III. La prestación de los servicios procurará la permanencia de las personas con discapacidad en su entorno familiar.

Artículo 11.38.- Además de las medidas específicas previstas en este Libro, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México otorgará, previo estudio, servicios y prestaciones económicas a las personas con discapacidad que se encuentren en situación de necesidad extrema y carezcan de los recursos indispensables para hacer frente a contingencias resultantes de sus limitaciones físicas. La prestación económica cesará al momento de superarse la contingencia que le dio lugar.

CAPITULO NOVENO

De la atención y orientación a familiares de las personas con discapacidad o terceros

Artículo 11.39.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México coordinará un programa estatal para informar, capacitar y adiestrar a las familias y a los terceros, para aumentar su capacidad de estimular y atender el desarrollo de las personas con discapacidad, así como propiciar un entorno familiar adecuado a sus necesidades de rehabilitación con las instituciones del sector salud.

Artículo 11.40.- El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México promoverá la participación de los medios de comunicación, las organizaciones sociales y privadas, y de atención a personas con discapacidad, así como de la comunidad en general en los programas de difusión para fomentar los hábitos de seguridad, higiene y educación para mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad.

Artículo 11.41.- Las autoridades sanitarias del Estado y las propias instituciones de salud, establecerán procedimientos de orientación y asesoría para las personas con discapacidad respecto al uso de los servicios que requieran, así como de las prestaciones a su alcance y las condiciones de acceso a las mismas.

Artículo 11.42.- El Gobierno del Estado, a través de las Secretarías de Salud y de Educación, Cultura y Bienestar Social, del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México y de la Universidad Autónoma del Estado de México, impulsará y fomentará la formación, capacitación y actualización de los recursos humanos responsables de la atención de

personas con discapacidad, de conformidad con los objetivos y prioridades del Sistema Estatal de Salud y los programas educativos.

Artículo 11.43.- ...

I. Multa equivalente de treinta veces el salario mínimo general vigente del área geográfica que corresponda al momento de cometer la infracción, a quienes ocupen indebidamente los espacios: de estacionamiento preferencial, o bien obstruyan las rampas o accesos para personas con discapacidad y otros con el mismo fin;

II. ...

III. ...

a) Los empresarios, administradores y organizadores de espectáculos públicos que omitan o ubiquen discriminatoriamente los espacios reservados, así como las facilidades de acceso para personas con discapacidad;

b) a c) ...

...

Artículo 12.15.- ...

I. a XII. ...

XIII. La accesibilidad, evacuación, libre tránsito sin barreras arquitectónicas para todas las personas; y cumplir con las normas de diseño y de señalización que se emitan, en instalaciones, circulaciones, servicios sanitarios y demás instalaciones análogas para las personas con discapacidad;

XIV. ...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el párrafo segundo del artículo 4.139 del Código Civil del Estado de México, para quedar como sigue:

Reparto de la obligación alimentaria**Artículo 4.139.- ...**

Si fuesen varios los acreedores alimentarios, el Juez repartirá el importe de la pensión, atendiendo a las necesidades e interés superior de las niñas, niños o aquellos discapacitados sobre los adolescentes.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma el párrafo segundo del artículo 212 del Código Electoral del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 212.- ...

Los electores discapacitados, si así lo solicitan, tendrán derecho preferencial para emitir su voto, y sólo de ser necesario, podrán acceder a la casilla con un acompañante que los asista. El presidente de la mesa directiva de casilla acordará las medidas necesarias para hacer efectivos estos derechos. Para el caso de que corresponda al acompañante emitir su voto en esa casilla, el presidente decidirá si le hace extensivo el derecho preferencial.

...

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforman los artículos 59 en su fracción VIII; 91 Bis fracción I en su inciso A); fracción II en su inciso A) y X en su inciso A); 114 fracción I en su primer párrafo y 155 en su último párrafo, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 59.- ...

I. a VII. ...

VIII. Pagos a personas discapacitadas.

IX. a **XI.** ...

Artículo 91 Bis.- ...

I. ...

A). Para vehículos de servicio particular y discapacitados.

...

B). a F). ...

...

II. ...

A). Para vehículos de uso particular y discapacitados. ...

B). a E).

...

III. a IX. ...

X. ...

A). Para vehículos de uso particular y discapacitados. ...

B). a E). ...

XI. ...

Artículo 114.- ...

I. Todo acto por el que se adquiriera la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, la aportación de toda clase de asociaciones o sociedades e incluso los bienes que el trabajador se adjudique por virtud de remate judicial, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges, o cuando se trate de donación de inmuebles a asociaciones y sociedades que tengan por objeto social la atención a personas discapacitadas y promuevan el cuidado del medio ambiente, y cuyo valor no supere los \$200,000.00.

...

II. a XVII. ...

...

Artículo 155.- ...

I. a XVIII ...

El Ayuntamiento mediante acuerdo de cabildo determinará a favor de pensionados, jubilados, personas con discapacidades, adultos mayores y viudas sin ingresos fijos; que acrediten fehacientemente encontrarse en estos supuestos, y comprueben un bajo nivel de ingresos económicos, el otorgamiento de bonificaciones de hasta el 50%, en el pago de los derechos a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO QUINTO.- Se reforman los artículos 2.200 en su fracción VIII y 6.3 en su fracción IV del Código para la Biodiversidad del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 2.200. ...

I. a VII. ...

VIII. Los vehículos automotores que sean utilizados para transportar una o varias personas discapacitadas.

Artículo 6.3. ...

I. a III. ...

IV. Los guías, de utilidad para las actividades con personas discapacitadas;

V. a XVII. ...

ARTÍCULO SEXTO.- Se reforma el artículo 57 en su fracción IV del Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 57.- ...

I. a III. ...

IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido; para tal efecto, se considerará la circunstancia de que se haya cometido el delito, en razón del origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias o estado civil de la víctima.

V. a XIV. ...

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se reforma el artículo 31 en su fracción V de la Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de México, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 31.- ...

I. a IV. ...

V. Promover la investigación científica y desarrollo tecnológico para la ejecución de programas que den atención a personas discapacitadas, así como a grupos marginados o en extrema pobreza;

VI. a X. ...

...

ARTÍCULO OCTAVO.- Se reforman los artículos 26 y 27 en su fracción VIII de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 26.- Los rendimientos del fideicomiso se destinarán en parte al otorgamiento de estímulos a talentos deportivos, deportistas de alto rendimiento y en general a deportistas, entrenadores, jueces, árbitros y profesores de educación física, que se distingan por su trayectoria destacada en la cultura física o el deporte y particularmente a los deportistas discapacitados y adultos en plenitud.

Artículo 27.- ...

I. a VII. ...

VIII. Las personas discapacitadas y adultos en plenitud, dispondrán además, de los espacios y programas adecuados.

...

ARTÍCULO NOVENO.- Se reforma el artículo 82 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 82.- El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, establecerá programas y acciones para atender a los indígenas, específicamente a los adultos en plenitud y a las personas discapacitadas, promoviendo su reinserción a la vida productiva.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se reforman los artículos 10 en su fracción IV y 12 en su fracción II de la Ley de Desarrollo Social del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 10.- ...

I. a III. ...

IV. Respeto a la diversidad: Reconocimiento en términos de origen étnico, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil, o cualquier otra para superar toda condición de discriminación y promover un desarrollo con equidad y respeto a las diferencias;

V. a XV. ...

Artículo 12.- ...

I. ...

II. A la población indígena, mujeres, niños y adolescentes, adultos mayores, familias de los migrantes, discapacitados o que se encuentren en situación de vulnerabilidad social; y

III. ...

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Se reforma el artículo 3 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 3.- El tratamiento penitenciario debe ser aplicado con absoluta imparcialidad, sin ningún tipo de discriminación por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 6 en sus fracciones III y V de la Ley para la Prevención y Erradicación de la Violencia Familiar del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 6.- ...

I. a II. ...

III. Cualquier miembro del Grupo Familiar sin importar edad y condición, discapacidades y adultos mayores, que estén sujetos a patria potestad y tutela, guarda, protección, educación, cuidado o custodia;

IV. ...

V. Cualquier miembro del Grupo Familiar que haya o no habitado en el domicilio familiar y que hubiera tenido bajo su cuidado o atención remunerada o no, a un menor de edad, adulto mayor o discapacitado.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Se reforman los artículos 4 en sus fracciones XI y XIII en su inciso e); 5; 30 en su fracción IV; la denominación del Título Quinto, 42, 43; y se deroga la fracción XII del artículo 4 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4.- ...

I. a X. ...

XI. Discapacidad: Aquellas personas que sufren una pérdida, alteración o disminución de un órgano o función física, sensorial o intelectual, que limita las actividades de la vida diaria e impide su desarrollo individual y social;

XII. Derogada

XIII. ...

a) a d) ...

e) Alguna discapacidad;

f) a h) ...

XIV. a XXIII. ...

ARTÍCULO 5.- Esta Ley se aplicará a las niñas, niños y adolescentes sin distinción alguna independientemente de su origen, cultura, sexo, idioma, religión, ideología, nacionalidad, discapacidades, circunstancias de nacimiento o cualquier otra condición propia de quienes legalmente ejerzan la patria potestad, su guarda o tutela en términos de las disposiciones aplicables, de la Legislación Civil o Penal para el Estado de México.

ARTÍCULO 30.- ...

I. a III. ...

IV. Proporcionar a las niñas, niños y adolescentes discapacitados, una educación básica, media y media superior acorde a sus necesidades;

V. a VII. ...

TITULO QUINTO
DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN CIRCUNSTANCIAS
ESPECIALMENTE DIFÍCILES, DISCAPACITADOS,
EN SITUACION DE CALLE Y CON ADICCIONES

ARTÍCULO 42.- Las Secretarías de Educación, Cultura y Bienestar Social, de Desarrollo Social, de Salud y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, impulsarán con la participación de las demás dependencias del Gobierno, Organismos Públicos e Instituciones Sociales y Privadas, los programas dirigidos a las niñas, niños y adolescentes para la prevención de discapacidades, su rehabilitación, su integración familiar, educativa y social, así como la creación de talleres para su capacitación en el trabajo, recreación y participación en el deporte, encaminados a su rehabilitación integral.

ARTÍCULO 43.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social y demás dependencias e instituciones especializadas, implementarán acciones encaminadas a la protección y cuidado de las niñas, niños y adolescentes discapacitados, impulsando la construcción de Centros de Rehabilitación en los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de los Municipios del Estado de México.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Se reforma el artículo 4 de la Ley de Vivienda del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 4.- Las disposiciones de esta Ley deberán aplicarse bajo principios de equidad e inclusión social, de manera tal que, toda persona que reside en el Estado de México, sin importar su origen étnico, género, edad, discapacidades, su condición social o económica, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias o el estado civil, pueda ejercer su derecho constitucional a una vivienda digna y decorosa.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Cuando en otros ordenamientos legales, se haga referencia al término personas con capacidades diferentes, se entenderá que corresponde al término personas con discapacidad.

CUARTO.- El Ejecutivo del Estado hará las modificaciones a los reglamentos, decretos administrativos, acuerdos y demás disposiciones de su competencia, para incorporar a estos el término de discapacitados en sustitución de personas con capacidades diferentes, de acuerdo con el presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los once días del mes de agosto del año dos mil once.- Presid ente.- Dip. Juan Hugo de la Rosa García.- Secretarios.- Dip. Víctor Manuel González García.- Dip. José Francisco Barragán Pacheco.- Dip. Miguel Ángel Xolalpa Molina.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 10 de septiembre de 2011.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA
(RUBRICA).

DIP. MARÍA GUADALUPE MONDRAGÓN GONZÁLEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE

Diputado Armando Reynoso Carrillo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; con fundamento en los artículos 51 fracción II; 56; 61, fracción I, de la Constitución Política, y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esta Legislatura la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas leyes, para incluir el término "discapacitados", con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la

edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El 10 de junio de 2005, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación La Ley General de las Personas con Discapacidad, entendiendo a las personas con discapacidad a las que presentan una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

La Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, ratificada por el 25 de enero de 2001, señala como su objetivo principal la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, definiendo discapacidad como deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

Se calcula que más de 250 mil mexiquenses son discapacitados, lo que convierte al Estado de México en la entidad con mayor número de personas en esta circunstancia en el país.

En el Estado de México, el trece de abril del año 2010 fue publicado en la Gaceta de Gobierno, decreto número 75 por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, estableciendo que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional. Género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. El Estado garantizará la vigencia del principio de igualdad, combatiendo toda clase de discriminación.

Tomando en consideración que el término ***“personas con capacidades diferentes”*** es discriminatorio, el cual ha motivado quejas ante organismos protectores de derechos humanos, con la finalidad de armonizar la Constitución Local con la Ley Suprema, los tratados Internacionales y la Ley General, con esta reforma se sustituyó la expresión “capacidades diferentes” por “discapacidades”.

El Poder Legislativo del Estado de México requiere actualizar y armonizar las leyes y normas conforme a las disposiciones donde el propio decreto número 75, establece en el artículo TERCERO transitorio el deber de la Legislatura del Estado de México de realizar las adecuaciones necesarias a los ordenamientos jurídicos que corresponda, en un plazo no mayor a noventa días hábiles, contados a partir de la publicación del decreto en comento.

Por ello, el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en congruencia con la obligación de este Órgano Colegiado Deliberante de reformar en tiempo y forma distintos ordenamientos jurídicos secundarios de la Legislación Vigente del Estado de México correspondientes para armonizar sistemáticamente las leyes y códigos locales con el espíritu legislativo emanado de la reforma al párrafo 2º del artículo 5º de la Constitución Local del Estado Libre y Soberano de México ya mencionada, comprometido con México para colocarnos a la vanguardia en la modernización del Marco Jurídico Nacional y en particular para el Estado de México.

Esta iniciativa representa un esfuerzo de actualización de la Legislación estatal, para homologar a las reformas constitucionales ya mencionadas.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Legislatura el siguiente Proyecto de Decreto, para que de tenerse por correcto y adecuado se apruebe en sus términos.

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS LEYES.
SUSTITUCION DE TERMINO "CAPACIDADES DIFERENTES" POR "DISCAPACIDADES", PRESENTADA
POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

Dip. Ernesto Javier Nemer Alvarez (Rúbrica).	Dip. María José Alcalá Izguerra (Rúbrica).
Dip. Jesús Sergio Alcántara Núñez (Rúbrica).	Dip. Flora Martha Angón Paz (Rúbrica).
Dip. Jorge Alvarez Colín (Rúbrica).	Dip. Noé Barrueta Barón (Rúbrica).
Dip. Pablo Basáñez García (Rúbrica).	Dip. Manuel Angel Becerril López (Rúbrica).
Dip. Pablo Bedolla López (Rúbrica).	Dip. Guillermo César Calderón León (Rúbrica).
Dip. Edgar Castillo Martínez (Rúbrica).	Dip. Miguel Angel Casique Pérez (Rúbrica).
Dip. Héctor Karim Carvallo Delfín (Rúbrica).	Dip. José Vicente Coss Tirado (Rúbrica).
Dip. Pablo Dávila Delgado (Rúbrica).	Dip. Gregorio Escamilla Godínez (Rúbrica).
Dip. Fernando Fernández García (Rúbrica).	Dip. Francisco Cándido Flores Morales (Rúbrica).
Dip. Marco Antonio Gutiérrez Romero (Rúbrica).	Dip. Gerardo Xavier Hernández Tapia
Dip. Carlos Iriarte Mercado	Dip. Enrique Edgardo Jacob Rocha (Rúbrica).

Dip. Oscar Jiménez Rayón
(Rúbrica).

Dip. Marcos Márquez Mercado
(Rúbrica).

Dip. José Isidro Moreno Arcega
(Rúbrica).

Dip. Bernardo Olvera Enciso
(Rúbrica).

Dip. Armando Reynoso Carrillo
(Rúbrica).

Dip. Cristina Ruiz Sandoval
(Rúbrica).

Dip. Martín Sobreyra Peña
(Rúbrica).

Dip. Jacob Vázquez Castillo
(Rúbrica).

Dip. Fernando Zamora Morales
(Rúbrica).

Dip. José Sergio Manzur Quiroga

Dip. Vicente Martínez Alcántara
(Rúbrica).

Dip. Alejandro Olivares Monterrubio
(Rúbrica).

Dip. Francisco Osorno Soberón
(Rúbrica).

Dip. Isabel Julia Victoria Rojas de Icaza
(Rúbrica).

Dip. David Sánchez Isidoro
(Rúbrica).

Dip. Juan Manuel Trujillo Mondragón
(Rúbrica).

Dip. Dario Zacarías Capuchino
(Rúbrica).

DIP. LUCILA GARFIAS GUTIÉRREZ**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA****LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO****PRESENTE**

Diputado Armando Reynoso Carrillo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; con fundamento en los artículos 57 y 61 fracción I, de la Constitución Política del Estado de México; artículo 38 fracciones IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a consideración de esta Asamblea, el siguiente **PUNTO DE ACUERDO** de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La discapacidad en nuestro país es considerada como una situación que afecta a las personas que presentan una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria.

La Organización de las Naciones Unidas estima que más de 500 millones de personas en el mundo tienen algún impedimento físico, mental o sensorial y alrededor del 80% de estas personas viven en los países en desarrollo.

En México la atención que se le ha dado en los últimos años al tema de la discapacidad, ha aumentado significativamente, toda vez que la sociedad en su conjunto ha cobrado conciencia del impacto social, cultural y económico que este fenómeno tiene.

Es lamentable que a los discapacitados se les limita la posibilidad de educación o de desarrollo profesional; se les excluye en muchos casos de la vida cultural y las relaciones sociales normales, y tienen acceso restringido a edificios públicos y transporte debido a sus limitaciones físicas.

Pero no solamente los discapacitados sufren. La sociedad pierde la oportunidad de aprovechar su enorme potencial, si consideramos que al menos un 2% de la población del país sufre algún tipo de discapacidad.

Los discapacitados en nuestro Estado deben gozar de sus derechos humanos y libertades en términos iguales con otros en la sociedad, sin discriminación de ningún tipo.

Recientemente, la Legislatura aprobó una reforma al artículo 5 constitucional, referente a la incorporación de la expresión de discapacitados, en lugar de personas con capacidades diferentes, Decreto número 75 que fuera publicado en la Gaceta del Gobierno.

Por ello, el Poder Ejecutivo del Estado como responsable de la esfera administrativa y de su exacta observancia, tiene como tarea la actualización normativa de las disposiciones de carácter administrativo.

El Ejecutivo debe hacer un esfuerzo por modificar estos ordenamientos para incorporar la expresión de "discapacidades"; en lugar de "personas con capacidades diferentes", para armonizar toda la legislación y normatividad de nuestro Estado, eliminando todo tipo de expresión que pudiese ser discriminatoria para cualquier mexiquense.

ATENTAMENTE

DIPUTADO ARMANDO REYNOSO CARRILLO
Tenancingo, Distrito VII
(Rúbrica).

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la "LVII" Legislatura, remitió a la Comisión Legislativa para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad, para su estudio y dictamen correspondiente:

- Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas leyes, para incluir el término "discapacitados".
- Punto de acuerdo para que la "LVII" Legislatura del Estado de México, exhorte, respetuosamente, al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que instruya a los titulares de las dependencias y entidades estatales, para que revisen y en su caso, propongan las modificaciones a los Reglamentos, Decretos Administrativos, acuerdos y demás disposiciones de su competencia para incorporar a éstos el término de "discapacitados" en sustitución de "personas con capacidades diferentes".

Con base en el estudio realizado y de acuerdo con lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de Ley Orgánica del Poder Legislativo, en congruencia con lo dispuesto en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se presenta a la aprobación de la Soberanía Popular, el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

Toda vez que los asuntos turnados a la comisión legislativa para su estudio y dictamen corresponden a similar materia aun cuando han sido planteados con naturaleza jurídico diversa, los integrantes de la comisión legislativa, tomando como base los principios de técnica legislativa y de economía procesal, advertimos la pertinencia de realizar el estudio conjunto de las propuestas, elaborando un proyecto de dictamen y un solo proyecto de decreto que expresan la opinión técnica correspondiente.

En este orden, nos permitimos destacar:

- La iniciativa de decreto sometida al conocimiento, deliberación y aprobación de la "LVII" Legislatura por el Diputado Armando Reynoso Carrillo, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo preceptuado en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México.

Los integrantes de la Comisión Legislativa desprendemos, que la propuesta legislativa tiene por objeto, actualizar y armonizar las leyes y normas conforme a las disposiciones del decreto número 75 expedido por la "LVII" Legislatura, mediante el cual sustituye el término capacidades diferentes, por personas con discapacidad.

- El Punto de Acuerdo fue sometido al conocimiento, deliberación y aprobación de la "LVII" Legislatura por el Diputado Armando Reynoso Carrillo, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en uso de las facultades contenidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México y en el Reglamento del propio Poder Legislativo.

Tiene por objeto, exhortar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que instruya a los titulares de las dependencias y entidades estatales para que revisen y modifiquen los reglamentos, decretos administrativos, acuerdos y demás disposiciones de su competencia para incorporar a éstos el término de "discapacitados", en sustitución de "personas con capacidades diferentes".

CONSIDERACIONES

Es competente la Legislatura para conocer y resolver la iniciativa de decreto y el Punto de Acuerdo, pues, en términos de lo previsto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se encuentra facultada para expedir leyes y acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

El 10 de junio de 2005, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, disponiendo que son personas con discapacidad las que presentan una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

La Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, ratificada por México el 25 de enero de 2001, señala como su objetivo principal la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad.

Según datos del INEGI más de 250 mil mexiquenses son discapacitados, lo que convierte al Estado de México en la entidad con mayor número de personas en esta circunstancia en el país.

La LVII Legislatura por Decreto Número 75 reformó el párrafo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prohibiendo toda discriminación, entre otras causas, por motivos de discapacidad precisando que el Estado garantizaría la vigencia del principio de igualdad.

En consecuencia, coincidimos con la propuesta de la iniciativa de adecuar los términos "personas con capacidades diferentes" por discapacidad y permitir su aplicación correcta con los beneficios que conlleva evitando actos discriminatorios, motivando quejas ante organismos protectores de derechos humanos, con la finalidad de armonizar la Constitución Local con la Ley Suprema, los tratados Internacionales y la Ley General.

En ese contexto los integrantes de esta comisión, compartimos la necesidad de actualizar y armonizar las leyes y normas conforme a las disposiciones donde el propio decreto número 75, establece en el artículo TERCERO transitorio el deber de la Legislatura del Estado de México de realizar las adecuaciones necesarias a los ordenamientos jurídicos que corresponda.

Los integrantes de esta comisión legislativa, apreciamos que el Punto de Acuerdo se presenta para favorecer la congruencia de las distintas disposiciones que hacen referencia a las personas que tienen alguna discapacidad, para ajustar los términos a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y en la normativa de la materia, para la cual se ha determinado que el término técnicamente correcto es el de discapacidad.

En este sentido apreciamos que el Punto de Acuerdo resulta congruente en nuestro marco normativo y en especial constituye una importante acción para actualizar las disposiciones de la Administración Pública Estatal que permitan el adecuado manejo de la terminología y más allá de eso, la aplicación de las disposiciones en su exacta dimensión en favor de la atención de este importante sector de nuestra sociedad que requiere de un trato igualitario, justo y profundamente humano, para permitir su adecuado desarrollo.

Coincidimos que los discapacitados en el Estado de México gozan de sus derechos humanos y libertades en términos iguales con otros en la sociedad, sin discriminación de ningún tipo, así mismo debemos aprovechar su enorme potencial, en virtud de que según datos del INEGI más de 250 mil mexiquenses son discapacitados, lo que convierte al Estado de México en la entidad con mayor número de personas en esta circunstancia en el país.

Por lo anterior, encontramos justificados los requisitos de fondo y forma de la propuesta legislativa, para que el Poder Legislativo armonice sistemáticamente las leyes locales con el término "discapacidad", derivado de la reforma al párrafo 2º del artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, con la finalidad de homologar a las reformas constitucionales y actualizar la Legislación Estatal.

Por las razones expuestas, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Son de aprobarse en lo conducente:

- Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas leyes, para incluir el término "discapacitados", conforme a lo expuesto en el presente dictamen y el proyecto de decreto correspondiente.
- Punto de acuerdo para que la "LVII" Legislatura del Estado de México, exhorte respetuosamente al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que instruya a los titulares de las dependencias y entidades estatales, para que revisen y en su caso, propongan las modificaciones a los Reglamentos, Decretos Administrativos, acuerdos y demás disposiciones de su competencia para incorporar a éstos el término de "discapacitados" en sustitución de "personas con capacidades diferentes", conforme a lo expuesto en el presente dictamen y el proyecto de acuerdo correspondiente.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los ocho días del mes de agosto de dos mil once.

COMISIÓN LEGISLATIVA PARA LA PROTECCIÓN E INTEGRACIÓN AL DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

PRESIDENTE

DIP. VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
(RUBRICA).

SECRETARIO

DIP. ARMANDO REYNOSO CARRILLO
(RUBRICA).

DIP. VÍCTOR MANUEL BAUTISTA LÓPEZ
(RUBRICA).

DIP. MARIA JOSE ALCALA IZGUERRA
(RUBRICA).

DIP. MANUEL ANGEL BECERRIL LOPEZ
(RUBRICA).

PROSECRETARIA

DIP. YOLITZI RAMÍREZ TRUJILLO
(RUBRICA).

DIP. GREGORIO ESCAMILLA GODÍNEZ
(RUBRICA).

DIP. MIGUEL ANGEL CASIQUE PEREZ
(RUBRICA).

DIP. FLORENTINA SALAMANCA ARELLANO
(RUBRICA).